



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables”

Trabajo de Integración Curricular,
previo a la Obtención del Título de
Abogada

AUTORA:

Rebeca Abigail Piedra Ochoa

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 07 de noviembre del 2023

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO

Que he revisado y orientado todo proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables”**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Rebeca Abigail Piedra Ochoa**, con **cédula de identidad Nro. 1105866949**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Rebeca Abigail Piedra Ochoa**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105866949

Fecha: 07 de noviembre de 2023

Correo electrónico: rebeca.piedra@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0998396775

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Rebeca Abigail Piedra Ochoa**, declaro ser la autora del Trabajo de Integración Curricular, denominado: “**Cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables**”, como requisito para optar por el título de **Abogada**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, suscribo, en la ciudad de Loja, a los siete días del mes noviembre del dos mil veinte y tres.

Firma:

Autor: Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Cédula de identidad: 1105866949

Dirección: Barrio el Rosal, calle José Martínez Ruiz.

Correo electrónico: rebeca.piedra@unl.edu.ec

Teléfono: 0998396775

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora de Trabajo de Integración Curricular: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva, Mg. Sc.

Dedicatoria

Dedico el presente Trabajo de Integración Curricular, a mi familia, cuyo amor inquebrantable y apoyo incondicional me han acompañado a lo largo de este proceso académico y personal siendo el impulso que me llevó a alcanzar esta meta. Cada logro en este camino es también suyo.

Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Agradecimiento

Quiero agradecer primeramente a Dios por permitirme alcanzar el punto culminante de esta etapa universitaria. Deseo expresar mi sincero agradecimiento a los docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja que durante estos cuatro años han compartido generosamente sus conocimientos y guía. Agradezco a mi hermano Gabriel quien ha sido mi apoyo para la culminación de esta etapa universitaria y a la Dra. Gladys Reátegui quien me ha brindado su guía dentro de este importante proceso académico.

Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorizació	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	ix
Índice de ilustraciones	ix
Índice de anexos	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	6
4.1. Derecho a Alimentos	6
4.1.1. Tipos de Alimentos	7
4.1.2. Titulares del derecho a alimentos	9
4.1.3. Obligados a la prestación de alimentos	10
4.1.3.1. Obligados Principales.....	11
4.1.3.2. Obligados Subsidiarios.....	11
4.1.4. Pensiones Alimenticias	13
4.1.4.1. Sistema Único de Pensionales Alimenticias	15
4.2. Interés Superior del Niño.....	17
4.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño	19

4.3. Apremio	20
4.3.1. Historia del Apremio Personal.....	21
4.3.2. Tipos de Apremio	22
4.3.2.1. Apremio Real	23
4.3.2.2. Apremio Personal.....	23
4.3.2.2.1. Apremio personal en materia de alimentos.....	24
4.3.3. Cesación del apremio personal en materia de alimentos	28
4.4. Derechos del alimentante.....	30
4.4.1. Libertad personal.....	30
4.4.2. Tutela judicial efectiva.....	31
4.4.3. Celeridad y economía procesal	34
4.4.4. Seguridad Jurídica.....	36
4.4.5. Justicia Especializada en materia de familia mujer, niñez, y adolescencia	38
4.4.5.1. Jornada laboral de trabajo.....	39
4.5. Derecho Comparado	41
4.5.1. Legislación de Chile.....	42
4.5.2. Legislación de Costa Rica.....	44
4.5.3. Legislación de Panamá.....	46
5. Metodología.....	49
5.1. Métodos	49
5.2. Enfoque de la Investigación:.....	52
5.3. Tipo de Investigación:	52
5.4. Población y muestra:.....	52
5.5. Procedimientos y técnicas:.....	53
5.6. Materiales e insumos:	54
6. Resultados	55
6.1. Resultados de las encuestas	55

6.2. Resultado de las entrevistas	65
6.3. Estudio de Casos.....	78
7. Discusión.....	82
7.1. Verificación de los objetivos	82
7.1.1. Objetivo general	82
7.1.2. Objetivos específicos	83
7.2. Contrastación de hipótesis	87
7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal	89
8. Conclusiones.....	92
9. Recomendaciones.....	94
9.1. Proyecto de reforma legal al Código Orgánico de la Función Judicial	95
10. Bibliografía.....	99
11. Anexos.....	103

Índice de tablas:

Tabla 1. Cuadro estadístico pregunta 1.	55
Tabla 2. Cuadro estadístico pregunta 2	57
Tabla 3. Cuadro estadístico pregunta 3.	59
Tabla 4. Cuadro estadístico pregunta 4.	60
Tabla 5. Cuadro estadístico pregunta 5.	62

Índice de ilustraciones:

Ilustración 1. Representación Gráfica pregunta 1.....	56
Ilustración 2. Representación Gráfica pregunta 2.....	57
Ilustración 3. Representación Gráfica pregunta 3.....	59
Ilustración 4. Representación Gráfica pregunta 4.....	61
Ilustración 5. Representación Gráfica pregunta 5.....	63

Índice de anexos:

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta.....	103
Anexo 2. Cuestionario de Entrevistas.....	106
Anexo 3. Certificación del tribunal de grado.....	110
Anexo 4. Oficio de designación del director de trabajo de integración curricular.....	111
Anexo 5. Oficio de Aprobación por parte del director.....	112
Anexo 6. Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica Social y Administrativa.....	113
Anexo 7. Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular.....	114
Anexo 8. Certificado de traducción del resumen.....	115

1. Título

“Cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables”.

2. Resumen

La cesación del apremio personal en materia de alimentos se refiere al cese de la medida de privación de libertad que se impone a un deudor alimentario por el incumplimiento de su obligación. El Código Orgánico General de Procesos establece en su normativa que una de las causales por las que podrá cesar la orden de apremio personal es que se cumpla con la obligación impuesta, es decir, que el alimentante pague su deuda.

El presente trabajo de investigación se enfoca en la aplicación de la medida de cesación del apremio personal en días no laborables, ya que, si el alimentante paga su deuda por ejemplo en un día Sábado, no puede recuperar su libertad de manera inmediata conforme la ley en razón de que los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que conocen los procesos de alimentos no laboran estos días, teniendo que esperar al día Lunes y en caso que exista feriado al día laborable siguiente para que el Juez avoque conocimiento del caso y emita la boleta de excarcelación.

La normativa actual no contempla este problema jurídico, lo cual produce una falta de claridad normativa y la vulneración de una serie de derechos y principios hacia el alimentante al mantenerlo privado de su libertad hasta que el Juez competente entre en funciones, siendo así que luego del desarrollo de esta investigación se propone otorgar a los Jueces de turno la competencia exclusiva para abordar y resolver los casos de cesación del apremio personal en días no laborables, y así abordar la situación de manera oportuna y eficaz.

Palabras Clave: Apremio Personal, Cesación, Días no laborables.

2.1. Abstract

The cessation of personal restraint in matters of maintenance refers to the cessation of the measure of deprivation of liberty that was imposed on a maintenance debtor for failure to comply with his obligation. The General Organic Code of Processes establishes in its regulations that one of the reasons for which the personal restraining order may cease is that the imposed obligation is fulfilled, that is, that the obligor pays his debt.

This research work focuses on the application of the measure of cessation of personal restraint on non-working days, since, if the obligor pays his debt, for example on a Saturday, he cannot immediately recover his freedom in accordance with the law. because the Family, Women, Children and Adolescents Judges who know the maintenance processes do not work these days, having to wait until Monday and in case there is a holiday the next working day for the Judge to take cognizance of the case and issue the release ticket.

The current regulations do not contemplate this legal problem, which produces a lack of regulatory clarity and the violation of a series of rights and principles towards the obligor by keeping him deprived of his freedom until the competent Judge takes office, being that after the development This investigation proposes to grant the Judges on duty the exclusive competence to address and resolve cases of cessation of personal constraint on non-working days, and thus address the situation in a timely and effective manner.

Keywords: Committal, Cessation, Non-working days.

3. Introducción

Cuando se habla del Apremio Personal en materia de alimentos se entiende como un proceso legal crucial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas por una autoridad judicial. Este mecanismo se instaura cuando el alimentante no cumple con el pago de dos o más pensiones alimenticias, permitiendo que el beneficiario inicie el proceso de Apremio Personal para hacer valer sus derechos.

Según el Código Orgánico General de Procesos una de las razones por las que podrá cesar esta orden de apremio personal será cuando el alimentante cumpla con la obligación impuesta ya que al hacerlo se alcanza el objetivo principal del proceso de apremio personal: asegurar que los beneficiarios reciban el sustento que les corresponde. Sin embargo, el problema surge cuando el alimentante cancela su deuda en un día no laborable.

La presente investigación aborda esta problemática pues conforme a lo determinado en la ley la autoridad competente debería emitir la boleta de excarcelación ese mismo día pues ya no existirían causales para mantener privado de libertad a esta persona. No obstante, en la actualidad esto no se cumple, pues los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que conocen los procesos de alimentos no laboran los fines de semana y feriados, por ende, pese a que el demandado canceló la totalidad de la deuda tendrá que seguir privado de libertad hasta que el Juez que despacha la causa entre a laborar. El problema se acrecienta en caso de que el obligado cancele la deuda pendiente por ejemplo en un día sábado y el día lunes y/o martes de la próxima semana sea feriado, permaneciendo privado de libertad de manera injustificada por uno, dos o tres días adicionales hasta el día laborable correspondiente.

En el presente Trabajo de Integración Curricular se realizará de manera detallada un estudio que abarca conceptos, doctrina y jurisprudencia respecto de la cesación del apremio personal en materia de alimentos, así como de los derechos y principios que deben ser garantizados durante este proceso para el alimentante.

Se ha planteado un objetivo principal el cual es verificado a lo largo del desarrollo del marco teórico, así como también se dará un mayor énfasis al empleo de las herramientas metodológicas como encuestas y entrevistas para validar el resto de objetivos y la hipótesis planteada, respaldados además por un estudio de caso para abordar la problemática central de este Trabajo de Integración Curricular que es la falta de claridad normativa en cuanto a la aplicación de la cesación del apremio personal en días no laborables.

La problemática existe y es por ello que luego de toda la información recopilada y sistematizada me ha permitido arribar a un Proyecto de Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial que propone otorgar a los Jueces de turno, la competencia exclusiva para abordar y resolver los casos de cesación del apremio personal en días no laborables.

Se espera que el resultado del análisis exhaustivo del marco teórico, la jurisprudencia pertinente, encuestas, entrevistas y el estudio de caso desarrollados a los largo del Trabajo de Investigación Curricular contribuyan para futuras investigaciones y análisis relacionados con cuestiones legales y de derechos en el contexto de la Cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables para una mejor y mayor claridad en la aplicación de la ley y, en consecuencia, a un sistema de justicia más eficaz y justo.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho a Alimentos

Alimentos es "La prestación que generalmente tiene por objeto una suma de dinero destinada a asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de alguien que no puede procurarse ya por sí misma la propia subsistencia". (Real Academia Española, 2023, pág. s/p). Siendo así que aquellos tienen una importancia fundamental que asegura que todas las personas tengan acceso a alimentos suficientes, nutritivos y culturalmente adecuados. De igual forma el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (1993) define a los alimentos como:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad (pág. 23).

El Derecho a alimentos es el derecho que tiene una persona (llamada "alimentario") a solicitar legalmente a otra persona (llamada "alimentante") los recursos indispensables para su supervivencia. Enfocando así este Derecho como la obligación de los padres de proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas de sus hijos, incluyendo alimentación, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deportes y rehabilitación.

El experto en derecho Antonio Vodanovic (2004) se refiere al derecho de alimentos de la siguiente manera:

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos (pág. 4).

Es importante destacar que el derecho de alimentos busca garantizar el bienestar y la subsistencia de aquellas personas que no pueden proveerse por sí mismas, es por eso que el autor dice que este derecho lo tienen determinadas personas, así como también son determinadas las personas que tienen que cumplir con esta obligación.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su articulado hace mención al Derecho a Alimentos y nos dice que:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Art. innumerado 2)

Este derecho no se limita únicamente a la disponibilidad física de alimentos, sino que abarca muchos más aspectos ya mencionados en el artículo previo. Esto significa que el derecho a alimentos busca no solo asegurar que las personas tengan suficiente y adecuada comida, sino también todo lo que conlleve a una vida digna y a un eficaz desarrollo sostenible.

4.1.1. Tipos de Alimentos

El Código Civil (2005) respecto a los tipos de alimentos establece que "Los alimentos se dividen en congruos y necesarios..."(Art. 351).

Los alimentos congruos son aquella asistencia o apoyo económico que una persona tiene derecho a recibir de otra para mantenerse y subsistir de una manera adecuada y oportuna. La cantidad de alimentos congruos puede ser establecida mediante un acuerdo entre las partes involucradas o por una decisión judicial basada en diferentes factores, como los ingresos y gastos de las partes, y las necesidades del beneficiario. Así mismo el Código Civil (2005) respecto a los alimentos congruos nos dice que "...Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social..." (Art. 351).

Estos alimentos congruos se deben a el cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres y a aquellos que hicieron una donación significativa, si esta esta no ha sido rescindida o revocada. Siempre y cuando la ley no lo limite, y no hayan hecho injuria grave al alimentante.

El Dr. Juan Larrea Holguín (1966) respecto a los alimentos congruos nos dice que:

Los alimentos congruos tienen un carácter mas relativo, variable a la persona. Lo que es congruo para una persona de muy humilde condición social, no sería congruo para otra persona de superior posición. Hay unas exigencias que dependen de la condición social, que los alimentos congruos deben satisfacer, aunque siempre en una medida moderada sobria. (pág. 403).

Es decir, que los alimentos congruos son relativos a la persona, ya que, al ser definidos como alimentos hábiles para subsistir modestamente, varían de acuerdo a la condición de la persona, y su percepción a lo que para ella sería congruo.

Ahora bien, a los alimentos necesarios los define el Código Civil (2005) como: "...Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida...". (Art. 351). Es decir, este tipo de alimentos se refieren a los recursos o medios indispensables que una persona requiere para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia. La obligación de brindar estos alimentos generalmente recae en los padres hacia sus hijos menores de edad o en personas que tienen una responsabilidad legal de cuidado hacia otras personas dependientes, como ascendientes hacia descendientes. Esta obligación se establece con el propósito de asegurar que aquellos que no pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos reciban el apoyo preciso para su bienestar.

Así mismo Juan Larrea Holguín (1966) en su libro Derecho Civil del Ecuador, Estado Civil y Alimentos, referente a los alimentos necesarios nos aporta con lo siguiente:

Los alimentos necesarios, si bien puede también variar de persona a persona, no toman en cuenta su posición social; puede variar su cuantía, más bien por otras razones: por ejemplo, por la buena o mala salud, las variaciones del costo de vida en distintos lugares tiempos. (pág. 403).

A lo que se refiere el autor es que, los alimentos necesarios no se basan en la condición social, ni pretenden buscar, una alimentación modesta, sino más bien, es únicamente para solventar lo necesario para vivir, necesidades básicas de subsistencia, como alimentación, vivienda y atención médica. Esta obligación recae en aquellos que tienen una responsabilidad legal de cuidado hacia otras personas y busca garantizar un nivel de vida digno y adecuado.

4.1.2. Titulares del derecho a alimentos

La palabra titular, se refiere a “La persona a la que están atribuidos determinados derechos o que está habilitada para ejercerlos”. (Real Academia Española, 2023, pág. s/p). Dicho esto, podemos decir que los titulares del derecho a alimentos son aquellos que tienen el derecho a recibir de su alimentante lo necesario para subsistir, en razón de que son personas que por sí solos no pueden cubrir sus necesidades .

En este sentido, existen tres grupos de personas que pueden reclamar este derecho según El Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Art. innumerado 4)

En primer lugar, los niños, niñas y adolescentes son considerados titulares del derecho de alimentos porque se trata de personas en desarrollo que aún no cuentan con la capacidad para proveerse de manera autónoma. El derecho de alimentos busca garantizar que estos menores de edad tengan acceso a una alimentación adecuada, así como a otros bienes y servicios imprescindibles para su bienestar, como la educación y la atención médica. Es importante tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos y a recibir el apoyo pertinente por parte de sus padres o tutores, quienes tienen la obligación legal de brindarles los recursos necesarios para su desarrollo integral. Al referirse a salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, se refiere a aquellos niños, niñas o adolescentes que han tomado la decisión voluntaria de obtener su independencia legal y liberarse de la tutela o autoridad de sus padres o tutores, tras demostrar su madurez y capacidad suficiente para asumir la responsabilidad de su subsistencia.

Las personas mayores de edad hasta 21 años, entran a este grupo, siempre y cuando se encuentren en formación académica y también aquellas que no tengan una actividad productiva, ya que, durante esta etapa se considera que estos jóvenes tienen dificultades para acceder a recursos económicos suficientes para su sostenimiento, debido a que están dedicados a sus estudios y/o no tienen un empleo formal. Esta protección es importante porque la educación es una inversión para el futuro de los jóvenes y de la sociedad en general, por lo que se busca asegurar que tengan acceso a los recursos necesarios para completar sus estudios de modo que se les pueda garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo personal y profesional

Por último, las personas discapacitadas, física o mental, en cualquier rango de edad, son consideradas titulares del derecho de alimentos porque se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les impide acceder a los recursos necesarios para su manutención y bienestar. En estos casos, el derecho a alimentos se convierte en una medida de protección social que busca garantizar que estas personas tengan acceso a los recursos necesarios para su alimentación, cuidado médico y otros gastos esenciales para su bienestar.

4.1.3. Obligados a la prestación de alimentos

Sobre la obligación alimentaria Zavala Guzmán (1976) dice que el objeto de una obligación, es decir, el derecho a alimentos es dar todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida de una persona. Satisfacer sus necesidades primarias, elementales, para que pueda subsistir (pág. 66)

Los obligados a la prestación de alimentos son aquellas personas que están legalmente obligadas a proporcionar una contribución económica o de otro tipo para satisfacer las necesidades básicas de los titulares del derecho a alimentos. En este caso, la obligación se refiere específicamente al deber de proporcionar una contribución económica para cubrir los gastos necesarios de alimentación, alojamiento, vestimenta, educación y salud de la persona que los necesita.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se establece la existencia de obligados principales y obligados subsidiarios; de una manera general los principales son aquellos que tienen la responsabilidad primaria de cumplir con una obligación alimentaria; y subsidiarios aquellos que asumen una responsabilidad secundaria en caso de incumplimiento por parte de los obligados principales. Para de esta manera asegurar que las obligaciones alimentarias sean cumplidas y buscar precautelar los derechos y bienestar del beneficiario.

4.1.3.1.Obligados Principales

Los obligados principales son aquellas personas que tienen la responsabilidad directa y primaria de proveer alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos. En este sentido, son los padres quienes son considerados los obligados principales en la prestación de alimentos, lo cual significa que los padres tienen la obligación prioritaria de garantizar que sus hijos reciban una alimentación adecuada y suficiente para su desarrollo y bienestar. Los obligados principales deben cumplir con esta responsabilidad de manera directa y sin depender de terceros.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), referente a los obligados principales a la prestación de alimentos, menciona que: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad...”. (Art. innumerado 5)

Este artículo hace referencia al Patria Potestad, que según el Código Civil (2005) es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. (Art. 283). Dicho esto, podemos entender lo mencionado, que, pese a que la Patria Potestad se encuentre limitada, suspendida o privada, no dejan de ser considerados obligados principales los padres del alimentario.

El vínculo parental crea una relación de dependencia entre los padres y sus hijos, donde los padres asumen la responsabilidad de proveer sus necesidades básicas, por lo tanto, la alimentación. Es importante destacar que esta obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos no se limita solo a la convivencia familiar ya que incluso en casos de separación o divorcio, los padres siguen siendo responsables de cumplir con su obligación de dar alimentos a sus hijos, ya sea a través de acuerdos entre las partes o mediante decisiones judiciales.

4.1.3.2.Obligados Subsidiarios

La obligación subsidiaria se la puede definir como una “Obligación que debe cumplirse en sustitución de la obligación principal cuando esta se incumple”. (Real Academia Española, 2023, pág. s/p)

Guillermo Cabanellas (2012) en su Diccionario de Ciencias Jurídicas referente a la responsabilidad subsidiaria nos menciona lo siguiente:

La escalonada de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra con el fin de exigir la responsabilidad, de carácter civil (económica, pecuniaria casi siempre), que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por los principales obligados. Se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente, entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de estos, dentro de sus medios patrimoniales. (pág. 848).

Esta cita hace referencia al concepto de responsabilidad subsidiaria que significa que cuando una persona en este caso el obligado principal, no puede cumplir con la obligación alimentaria, es posible dirigirse contra otra persona para exigirle dicha responsabilidad. Esta responsabilidad subsidiaria se basa en un vínculo existente o presunto por ley con el alimentario en los casos establecidos por la ley.

Esta figura está diseñada para garantizar que se cumpla con la obligación y así hacer prevalecer el bienestar y los derechos del alimentario, y en caso de los menores, hacer prevalecer el Interés Superior del Niño. De igual forma Guillermo Cabanellas (2003) en su diccionario Jurídico elemental define al Obligado subsidiario como “el que se constituye una parte como deudora de otra sin reciprocidad siquiera parcial” (pág. s/p)

En el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), se hace mención también a estos Obligados Subsidiarios, y se refiere a ellos de la siguiente manera:

(...)En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as. (...). (Art. innumerado 5)

Es importante recalcar, que se delega esta obligación alimentaria a los obligados subsidiarios siempre y cuando este justificada y debidamente comprobada la ausencia, impedimento, insuficiencia de recurso o discapacidad, de los padres u obligados principales. Esto significa que antes de recurrir a los obligados subsidiarios se debe presentar una justificación legal y una

prueba suficiente de que los padres u obligados principales no pueden cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, respaldadas por documentación y pruebas que demuestren su incapacidad para proveer los recursos necesarios.

La prestación de alimentos por parte de los obligados subsidiarios, se hará siempre en atención a su capacidad económica y tomando en cuenta que estos no cuenten con ninguna discapacidad, que les impida cumplir con esta obligación. Esto significa que la autoridad competente tendrá que tomar en cuenta la situación financiera de cada uno de los responsables subsidiarios, además de verificar su capacidad física y mental para cumplir con esta obligación.

Así mismo se deberá cumplir el orden establecido por la ley. Siendo considerados primeros los abuelos o abuelas, le siguen los hermanos o hermanas que hayan cumplido 21 años, y por último están a consideración de esta obligación los tíos y tías del alimentario. Con respecto a los hermanos o hermanas se deberá verificar que no estén comprendidos en los siguientes casos según el Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

- (...) 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Art. innumerado 4)

4.1.4. Pensiones Alimenticias

Las pensiones alimenticias, en términos sencillos, son pagos de dinero que una persona está obligada a realizar regularmente para cubrir los gastos de alimentación y cuidado de sus hijos o dependientes económicos. Estos pagos están destinados a cubrir necesidades como comida, ropa, vivienda, educación y atención médica, siendo su propósito garantizar el bienestar del alimentario. El Diccionario Panhispánico del español jurídico (2023) define a la pensión alimenticia como:

Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los

cónyuges y los ascendientes y descendientes, así como los hermanos, aunque en este último caso, en determinadas condiciones y con una extensión inferior. (Real Academia Española, pág. s/p).

Así también el autor Cabanellas de Torres (2003) define a la pensión alimenticia de la siguiente manera:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (pág. 202)

El monto de la pensión alimenticia es determinado por un juez en base a la tabla de pensiones alimenticias vigente, considerando factores como los ingresos del demandado, así como las necesidades específicas de los beneficiarios. Es importante destacar que las pensiones alimenticias son una responsabilidad legal, y el incumplimiento en su pago puede tener consecuencias legales. Sin embargo, las circunstancias y los acuerdos pueden ser modificados si existen cambios significativos en la situación económica o familiar de las partes involucradas, siempre a través de un proceso legal apropiado.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) nos habla del momento desde el que se debe la pensión de alimentos y nos menciona que "La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara". (Art. innumerado 8). Es decir, desde el momento en que la demanda es presentada, la persona obligada a pagar la pensión debe comenzar a cumplir con dicha obligación. En cuanto a los cambios en el monto de la pensión, si se presenta un incidente para aumentarla, dicho aumento se aplica desde el momento de esta presentación. Sin embargo, si se solicita una reducción en el monto de la pensión, esa reducción empieza a regir a partir de la fecha en que el juez apruebe la reducción. Esto se da en virtud del Interés Superior del Niño, ya que al establecerse un aumento beneficiaría al alimentario y su desarrollo integral, más si lo que se presenta es una reducción, le perjudicaría, razón por la únicamente rige desde que el juez la apruebe.

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las

partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla (...). (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 9)

La mencionada tabla de pensiones alimenticias mínimas, la podemos encontrar en la página web del Consejo de la Judicatura, y quien la elaborará será Ministerio de Inclusión Económica y social. Esta tabla tendrá que ser actualizada anualmente en enero, tomando en cuenta la inflación y el aumento en la remuneración básica unificada. Esto tiene como objetivo garantizar que las pensiones se mantengan ajustadas al costo de vida y a los cambios económicos. Los parámetros a los que se regirá y se tomará a consideración para su elaboración según el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) serán los siguientes:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación. (Art. innumerado 15)

Es importante recalcar el hecho de que, en ninguna circunstancia, el valor de la pensión alimenticia, podrá ser inferior al mínimo al establecido en la tabla. Por el contrario, si se podrá aumentar el valor de la pensión establecida, siempre y cuando sea sustentada con pruebas a lo largo del proceso en base a los ingresos del alimentante. Si el obligado principal no puede satisfacer la pensión alimenticia, tras comprobar su incapacidad, el juez dispondrá, al resto de lo obligados a pagar una parte o como tal, la totalidad de la obligación, ya que por ningún motivo al alimentario se le puede vulnerar este derecho, si esto ocurriese, aquellos podrán ejercer acción de repetición contra el obligado principal.

4.1.4.1. Sistema Único de Pensionales Alimenticias

En Ecuador, existe un sistema creado para una adecuada recaudación de las pensiones alimenticias, este es El Sistema Único de Pensiones Alimenticias o también como se lo conoce por sus siglas SUPA, el Consejo de la Judicatura (2019) lo define como: "Es una herramienta informática desarrollada y administrada por el Consejo de la Judicatura, que garantiza el adecuado y oportuno proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias a favor de los usuarios de la administración de justicia". (pág. s/p)

El SUPA, administra y regula el proceso de asignación y pago de pensiones alimenticias. Fue creado con el objetivo de facilitar y agilizar el proceso de cobro y distribución de las pensiones alimenticias a nivel nacional. Opera como una plataforma centralizada que recibe los pagos de las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias y luego los distribuye a los beneficiarios correspondientes, protegiendo los derechos de los beneficiarios y garantizando su sustento. Brinda una serie de servicios, como la recaudación de los pagos de pensiones alimenticias, el registro de los pagos realizados, la notificación de los montos a pagar, el seguimiento de los pagos y la resolución de posibles conflictos relacionados con las pensiones.

Este sistema tiene como beneficio “Velar por el cumplimiento cabal y oportuno en beneficio del interés superior del niño, niña y adolescente, así como también, disponer de información en línea respecto de pagos y acreditaciones de pensiones alimenticias a nivel general”. (Consejo de la Judicatura, 2019, pág. s/p).

Además, la implementación de este sistema, no solo trae beneficios para las personas con derecho a recibir las pensiones alimenticias, sino también su aplicación de alguna manera, también beneficia a las personas obligadas a pagar la pensión alimenticia. Para los alimentarios se benefician del incremento automático anual, reciben el monto total de sus pensiones alimenticias, y si hay retraso en los pagos, el sistema asegura el cálculo de los intereses correspondientes, pueden consultar directamente el movimiento de sus pensiones alimenticias en el portal web del Consejo de la Judicatura, entre otras. Para los alimentantes, la implementación de este sistema facilita el pago de la pensión alimenticia, a través de un código asignado, también que este sistema les actualiza, de forma inmediata, el pago realizado permitiendo que se verifique, en línea, el cumplimiento de sus obligaciones, además, tienen la posibilidad de verificar en línea el estado de sus obligaciones y su historial de pagos.

El Consejo de la Judicatura (2019) establece el acceso a este servicio de la siguiente manera:

Interpuesta una demanda de pensiones alimenticias o presentada una petición de mediación para su fijación, el juez o un mediador ordenará al pagador de la niñez y adolescencia de la unidad judicial correspondiente, la creación del código de tarjeta en el SUPA, que es indispensable para realizar consultas y pagos. (pág. s/p).

4.2. Interés Superior del Niño

El interés superior del niño, nace de la necesidad de proteger y promover los derechos y el bienestar de todos los niños, niñas y adolescentes en todas las áreas de sus vidas, y en cualquier ámbito. Este principio los reconoce como seres en desarrollo y que requieren de cuidado, protección y atención especial para garantizar su pleno desarrollo físico, mental, emocional y social, en donde se busca garantizar que las decisiones tomadas sean en beneficio del niño, niña o adolescente y estén orientadas a su desarrollo y bienestar a largo plazo.

El autor Gonzalo Aguilar (2008) menciona que: “Lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño, es justamente, que la consideración del interés superior del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que lo afecten (...)” (pág. 230). Esto implica que al tomar decisiones que lo afecten se pueda garantizar su bienestar y desarrollo integral, así como su protección, seguridad, salud, educación y desarrollo cognitivo, la preservación de su identidad cultural y pertenencia, el fortalecimiento del entorno familiar y relaciones significativas, la participación y escucha activa de sus opiniones, y el respeto de todos sus derechos y necesidades.

De la misma manera Alegre, Hernández, & Roger (2014) definen al interés superior del niño como un principio garantista, de tal modo que cualquier decisión que corresponda a los menores de edad debe priorizar y asegurar plenamente el cumplimiento de sus derechos de manera integral. (pág. 3). Esto quiere decir que siempre que existan niños de por medio a la hora de tomar alguna decisión, se tomarán en cuenta de manera primordial, implica que los derechos y el bienestar de los niños deben ser protegidos y priorizados en todo momento. Este enfoque garantista busca precisamente garantizar la satisfacción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo apropiado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en cuanto a el interés superior del niño, niña o adolescente nos menciona que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades,

potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Art. 44)

El Estado, como entidad gubernamental, tiene la obligación de crear y aplicar políticas y leyes que protejan y promuevan los derechos de los niños, niñas y adolescentes; esto implica proporcionar servicios y recursos adecuados para su desarrollo físico, educativo, emocional y social. La sociedad en su conjunto también desempeña un papel crucial en su desarrollo integral pues debe fomentar una cultura de respeto, inclusión y participación activa de los niños, niñas y adolescentes en la comunidad brindándoles oportunidades para expresar sus opiniones y tener en cuenta sus perspectivas en los espacios públicos y decisiones que les afecten. Así también la familia, como núcleo fundamental, tiene la responsabilidad principal de cuidar, proteger y brindar el amor necesario para el desarrollo de los niños, deben proporcionar un entorno seguro, afectuoso y estimulante que promueva su bienestar y desarrollo en todos los aspectos de su vida.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003), hace mención a el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como el principal lineamiento para garantizar su protección integral, y nos menciona lo siguiente:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Art. 11)

Este principio lo que pretende asegurar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean protegidos y respetados, siendo responsabilidad del Estado velar por que se cumpla con esta obligación. Para determinar qué es lo mejor para el niño, es necesario tener en

cuenta tanto sus derechos como sus responsabilidades de manera equilibrada, considerando siempre lo que sea mejor para su desarrollo integral. Es importante mencionar que el interés superior del niño es un principio de interpretación de la ley, lo que significa que debe ser considerado al interpretar cualquier ley que afecte a los niños, niñas y adolescentes

4.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

Los tratados y convenios internacionales desempeñan un papel fundamental en la protección y promoción del interés superior del niño. Estos instrumentos legales establecen normas y principios que los Estados deben respetar y aplicar para garantizar sus derechos y su bienestar. Además, promueven la cooperación entre los Estados para intercambiar buenas prácticas y experiencias, y fomentar la adopción de políticas y programas eficaces para el beneficio de los niños, niñas y adolescentes.

Históricamente, la Organización de Naciones Unidas, en el año 1959, con 78 Estados parte, ya suscribe la Declaración de los Derechos del Niño, y plantean la institución jurídica del interés superior del niño, sin embargo, no es hasta 1989, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, que el interés superior del niño y otros pilares de la protección a la niñez y adolescencia son vinculantes para los Estados signatarios.

El reconocimiento casi universal de la Convención tiene un significado revolucionario respecto a la consideración jurídica del niño. Como ha sido reiteradamente señalado, la Convención representa la consagración del cambio de paradigma que se produce a finales del siglo XX sobre la consideración del niño por el derecho: el niño deja de ser considerado como un objeto de protección, para convertirse en un sujeto titular de derechos que debe ser empoderado en los mismos. (Llorens, 2012, pág. 49).

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño, es el tratado internacional más importante en materia de derechos de los niños, esta Convención ha sido ratificada por la gran mayoría de los países del mundo y es la base del desarrollo de otros instrumentos jurídicos internacionales y nacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en donde se establece sus derechos fundamentales que incluyen la salud, la educación, la protección contra la violencia y la explotación, la participación y muchos otros.

La ya mencionada Convención sobre los Derechos del niño (1989) ratificada por el Ecuador, en relación al interés superior del niño, niña o adolescente menciona lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Art. 3 numeral 1)

Esta convención ha ayudado a crear conciencia sobre los derechos de los niños y ha sido un catalizador para el desarrollo de políticas y programas en beneficio de la infancia a nivel mundial, quedando claro que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una prioridad no solo en la normativa ecuatoriana, sino también en las regulaciones de organismos internacionales ya que se establece un estándar universal en donde se promueve la cooperación internacional y la asistencia técnica para mejorar la protección de los derechos de los niños en todo el mundo.

4.3. Apremio

La palabra Apremio proviene del latín *praemium*, que significa lo que se toma antes de los demás, prerrogativa o ventaja. Según la Real Academia Española (2022) apremio es el “Mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio”. (pág. s/p)

En este contexto podemos decir que el apremio se refiere a una medida de coerción o presión utilizada por una autoridad legal para asegurar el cumplimiento de una obligación o el acatamiento de una orden judicial. El apremio se aplica cuando una persona no cumple con una determinada acción o deja de hacer algo que se le ha ordenado realizar, y puede implicar sanciones o medidas punitivas.

Manuel Ossorio (2014) expresa al apremio como: “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio”. (pág. 81). Es importante tener en cuenta que el objetivo principal del apremio es asegurar el cumplimiento de las obligaciones o decisiones judiciales, no imponer un castigo injusto o desproporcionado. Por lo tanto, la finalidad debe ser coercitiva y no sancionadora, buscando restablecer el orden y la legalidad en lugar de infligir daño o perjuicio a la persona afectada.

El Código Orgánico General de Procesos (2019) también nos establece una definición de apremio, y se refiere a ellos de la siguiente manera: “Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las

observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales...” (Art. 134)

Es fundamental que las medidas de apremio cumplan con ciertos requisitos para ser consideradas adecuadas. En primer lugar, deben ser idóneas, es decir, que sean aptas y apropiadas para lograr el objetivo de hacer cumplir la obligación. Además, deben ser necesarias, lo que implica que no se pueda alcanzar el cumplimiento de la orden de otra manera menos coercitiva. Por último, las medidas de apremio deben ser proporcionales, es decir, que la intensidad de la coerción aplicada esté en proporción directa con la gravedad del incumplimiento de la obligación. La idoneidad, necesidad y proporcionalidad son principios fundamentales que guían el uso de las medidas de apremio en el sistema judicial. Estos principios aseguran que se respeten los derechos y garantías de las personas involucradas y evitan la aplicación excesiva o desproporcionada de coerción. De esta manera, se busca mantener el equilibrio entre el cumplimiento de las decisiones judiciales y el respeto a los derechos individuales

4.3.1. Historia del Apremio Personal

El apremio personal, ha tenido una larga historia en el ámbito jurídico. Su origen se remonta al derecho romano, donde se utilizaba como una forma de garantía personal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de un deudor. Esta garantía personal se denominaba apremio individual, que consistía en que, si el deudor no cumplía con su obligación, podía ser sometido de manera corporal por el acreedor, para ponerlo a su servicio hasta que pudiera saldar su deuda. Esta forma de garantía personal era dura y desmedida, y lo que causaba es que muchos de los deudores caían en la esclavitud, y en una ruina tanto personal como económica. El autor Jorge Maisincho (2014) respecto a esta garantía personal nos menciona que:

Esta garantía primitiva y atroz, fue poco a poco quedando en su desuso, y alcanzando paulatinamente un cierto grado de dulcificación racional con la aparición de las garantías reales, cuya primera aparición fue una especie de forma de venta en garantía, conocida como fiducia, por la cual el dominio transferido se rescindía, regresando a la titularidad del deudor de bienes, cuando este finalmente pagaba la deuda. (pág. 37)

A medida que evolucionó el sistema jurídico y se desarrollaron nuevas teorías sobre los derechos humanos y la justicia, el apremio personal fue objeto de críticas y reformas. Con el

paso del tiempo, se reconocieron los abusos inherentes a esta práctica y se promovieron alternativas más equitativas y justas para hacer cumplir las obligaciones contractuales.

En Ecuador, antiguamente, el derecho de la niñez y adolescencia no era considerado como un derecho independiente y autónomo como lo es en la actualidad. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se ha experimentado un proceso de evolución que ha llevado al reconocimiento y protección de los derechos de los niños y adolescentes. Este avance ha estado estrechamente relacionado con el progreso en el ámbito civil y, especialmente, con la adhesión a tratados e instrumentos internacionales que defienden los derechos de los niños y los derechos humanos.

Un hito importante en este proceso fue la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual ya establece en su normativa el apremio personal en cuanto a alimentos. Y luego con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos se establecen las normas para aplicar la medida de apremio personal en casos de incumplimiento de pensiones alimenticias. En donde según este Código, esta medida se empleará de forma proporcional cuando el obligado a pagar las pensiones haya dejado de hacerlo en dos o más ocasiones, seguidas o no, tras su respectiva verificación.

Sin embargo, a lo largo de los años se ha mantenido un debate en torno a la proporcionalidad de la medida de apremio personal para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, planteando la necesidad de realizar reformas para asegurar que esta medida sea proporcionada, evitando así vulnerar los derechos de las partes involucradas.

En la actualidad se ha establecido el apremio personal con mecanismos legales y judiciales que buscan proteger los derechos de los deudores y evitar abusos en la ejecución de las obligaciones. Las garantías y los procesos legales han evolucionado para ser más equilibrados y respetuosos con los derechos humanos

4.3.2. Tipos de Apremio

Referente a los tipos de Apremio el Código Orgánico General de Procesos (2019) nos menciona que: "...El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio". (Art. 134). Es decir, se habla de dos tipos de apremio, el apremio real y el apremio personal.

4.3.2.1. Apremio Real

El apremio real implica la adopción de medidas coercitivas que afectan directamente los bienes y activos de una persona con el propósito de garantizar el cumplimiento de una obligación o una orden judicial. Cuando el apremio recae sobre el patrimonio de una persona, se pueden tomar acciones como el bloqueo de cuentas bancarias, la prohibición de enajenar hacia bienes de su propiedad, hasta su embargo y remate. Estas medidas tienen el objetivo de ejercer presión económica sobre el individuo para que cumpla con la obligación o la orden impuesta por la autoridad legal correspondiente.

El autor Hugo Sandoval (2009) conceptualiza a el Apremio Real de la siguiente manera:

El apremio real consiste en la retención, detención de las cosas corporales como son bienes muebles e inmuebles, para garantizar el cumplimiento de un crédito o una obligación que está pendiente, en el caso del juicio de alimentos esta medida procederá cuando el demandado se encuentra adeudando dos o más pensiones. Esta medida limitará el ejercicio de los derechos posesión sobre los bienes u cosas que el mismo tuviera bajo su propiedad, los efectos de la misma cesarán cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda. (pág. 67)

Esto es, que se podrá realizar la retención o detención de bienes tangibles, como propiedades o bienes muebles, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de una deuda o una obligación pendiente. El apremio real limitará los derechos de posesión sobre los bienes o cosas que el deudor tenga en su propiedad, considerando que los efectos de esta medida cesarán una vez que se haya cancelado por completo la deuda

4.3.2.2. Apremio Personal

Ahora bien, el apremio personal es “Una medida coercitiva que los jueces aplican para que el obligado, en este caso el alimentante cumpla con las obligaciones alimenticias de los menores, precautelando siempre el Interés Superior y Derechos del Niño.” (Derecho Ecuador, 2020, pág. s/p). Esto implica la privación de libertad de una persona como consecuencia de haber incumplido una orden emitida por un juez. En este contexto, la persona es retenida hasta que se cumplan las condiciones establecidas, generalmente el pago total de la deuda o la adopción de medidas que aseguren su cumplimiento. Su aplicación está sujeta a la revisión y supervisión del sistema judicial para asegurar que se respeten también los derechos de la persona involucrada.

Los tratadistas Hernán García, Fernando Albán y Alberto Guerra (2008) sostienen que “...en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma”. (pág.185).

El apremio personal debe ser aplicado de manera proporcional y en estricto apego a los principios legales y los derechos fundamentales. Las autoridades judiciales deben garantizar que se respeten los derechos del individuo involucrado, como el derecho al debido proceso, la defensa adecuada y el acceso a una revisión judicial imparcial. Además, es importante destacar que el objetivo final del apremio personal no es mantener a la persona detenida indefinidamente, sino lograr el cumplimiento de la obligación o la orden judicial. Una vez que se cumplan las condiciones establecidas por el juez, como el pago de la deuda o la adopción de medidas para asegurar el cumplimiento continuo, la privación de libertad deberá cesar y así el alimentante poder recuperar su libertad.

El Código Orgánico General de Procesos (2019) también referente al apremio personal nos menciona que:

(...) El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento. (Art. 136).

En estos casos, la policía actúa como el ente encargado de ejecutar la medida de apremio y aplicar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden. Su papel consiste en localizar a la persona, llevar a cabo el arresto o la retención y ponerla a disposición de las autoridades judiciales correspondientes. La intervención de la policía en el apremio personal debe realizarse dentro del marco legal y tienen la responsabilidad de actuar de manera proporcionada, garantizando la seguridad de las partes y evitando el uso excesivo de la fuerza.

4.3.2.2.1. Apremio personal en materia de alimentos

El apremio personal en materia de alimentos es un proceso legal mediante el cual una persona puede exigir el cumplimiento que ordene el pago de una deuda alimentaria. En otras palabras, si un padre o madre incumple con el pago de la pensión alimenticia a su hijo o hija,

éste último puede iniciar un proceso de apremio personal para exigir el cumplimiento de la resolución. Este proceso es una medida de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes para asegurar el cumplimiento de su derecho a recibir una alimentación adecuada y suficiente. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) nos menciona respecto a la privación de libertad por el incumplimiento de la obligación alimentaria, algo muy relevante que dice “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios” (Art. 7 numeral 7).

La autora Daysi Aveiga Soledispa (2003) define al apremio personal en materia de alimentos como:

En un proceso de alimentos, el apremio personal, es la privación de la libertad, por el incumplimiento en las obligaciones que derivaron al proceso de alimentos. El padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez a petición de parte y previa constatación dispondrá el apremio personal, de igual forma existiendo una orden judicial al pago, se siguió incumpliendo lo que da a la privación de libertad, se mira la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño. (pág. 76)

El apremio personal pretende garantizar el derecho a la alimentación de las personas que dependen económicamente de un deudor alimentario, cuando este adeuda pensiones, actuando como mecanismo que promueve la responsabilidad de los padres o tutores que deben cumplir con la obligación alimentaria de una manera coercitiva, buscando que los menores de edad o los adultos en situación de vulnerabilidad no sufran las consecuencias de la falta de cumplimiento de esta obligación.

El Código Orgánico General de Procesos (2019) referente a el apremio personal en materia de alimentos menciona lo siguiente:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere

a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. (...). (Art. 137)

Es decir, la audiencia para determinar las medidas de apremio que se van a aplicar, se convocará una vez comprobado el incumplimiento de dos o mas pensiones alimenticias sean o no sucesivas, esto quiere decir que no necesariamente estas dos o más pensiones alimenticias incumplidas, tienen que haberse realizado sucesivamente, sino que el alimentante puede estar adeudando un pago de meses atrás, seguir pagando los meses presentes, y luego incurrir en el incumplimiento de una nueva pensión. Pero por el simple hecho de ya adeudar dos pensiones alimenticias, una vez constatado y verificado este incumplimiento, la audiencia para la determinación de las medidas de apremio a tomar, se realizará, previa disposición de prohibición de salida del país. Es preciso mencionar que regirá inmediatamente el apremio personal total, si el alimentante no comparece a la audiencia.

El apremio personal total es la detención y privación de la libertad por un período determinado de la persona que ha incumplido, que se utiliza como recurso cuando otros medios legales de cobro o persuasión no han resultado para lograr el cumplimiento de las obligaciones. Su objetivo es garantizar que las personas cumplan con sus responsabilidades legales, especialmente en lo que respecta a la manutención y el sustento de sus hijos o dependientes.

(...)Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, y el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días (...). (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137)

El apremio personal total como lo menciona el artículo será de un periodo de treinta días, siempre y cuando no se haya demostrado la incapacidad del alimentante, sea económica o físicamente. Si existe reincidencia se extenderá por sesenta días más, y de seguir incurriendo será extenderá hasta un máximo de ciento ochenta días

(...) En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante

en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica (...). (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137)

Aquí es donde aparece el apremio personal parcial que según el Código Orgánico General de Procesos (2019) "...consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días..." (Art. 137). Esto se deberá cumplir siempre y cuando el alimentante no trabaje o realice actividades económicas en el horario establecido, caso contrario, deberá continuar con sus actividades laborables, y el juez tendrá que aplicarle un horario que no interrumpa en estas actividades, debido a que lo que se busca es que el alimentante genere ingresos para cumplir con la obligación alimentaria, Es importante recalcar que el horario que se le aplique en el apremio personal parcial, siempre será de una duración de ocho horas.

Ahora bien, después de dictado el apremio personal parcial, si el alimentante continúa incumpliendo su obligación alimentaria, el juez dictará apremio total; y de la misma manera sucederá si el alimentante incumple con este apremio personal parcial en el horario que le ha sido asignado. La razón detrás de esta medida es que la repetición del incumplimiento demuestra una falta continua de responsabilidad y compromiso por parte del deudor. Al ordenar el apremio total, el juez busca garantizar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en el proceso de alimentos.

La Ley así mismo establece cual es uno de los requerimientos esenciales para que el obligado recupere su libertad y nos menciona que:

(...) Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes (...). (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137).

Es decir, el Juez podrá otorgar la libertad al alimentante inmediatamente, siempre y cuando, previamente este haya cancelado el saldo total que estaba en deuda, mediante cualquiera de las formas de pago establecidas, y así por consiguiente recuperar su libertad, y se le retirarán las distintas medidas que le hayan sido empleadas para garantizar el pago de la obligación.

En cuanto a la aplicación del apremio personal a los obligados subsidiarios o garantes se nos dice que : “...No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales...” (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Art. 137). La razón por la cual no se puede aplicar apremio personal a los obligados subsidiarios o garantes es porque su responsabilidad es subsidiaria o de garantía. Esto significa que su obligación se activa únicamente cuando el deudor principal incumple, y su responsabilidad está limitada a cumplir con la obligación económica establecida. No se les puede imponer medidas coercitivas que afecten su libertad personal, ya que su papel es secundario en la obligación.

4.3.3. Cesación del apremio personal en materia de alimentos

La palabra Cesación tiene su origen en el latín *cessatio* que significa cese o hecho de cesar. Este término sirve para indicar el fin o la terminación de algo, o también dicho de otras palabras significa detener, finalizar o poner fin a una acción. Cuando algo cesa, deja de ocurrir, se interrumpe o se concluye de manera definitiva.

La cesación del apremio personal se refiere al cese o levantamiento de la medida coercitiva de apremio personal que ha sido impuesta por una autoridad judicial para obligar a una persona a cumplir con una obligación impuesta por una orden judicial. Es decir, cuando a los padres quienes tienen la responsabilidad legal de proporcionar sustento económico a sus hijos se les aplica el apremio personal tras no su incumplimiento de dicha obligación, existe la figura legal que permite su cesación cuando se cumplen ciertas condiciones o circunstancias establecidas en la ley.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece las circunstancias en las que se puede cesar la orden de apremio personal:

La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Se cumpla con la obligación impuesta.
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. (Art. 139)

El numeral uno nos menciona que puede cesar el apremio personal una vez que se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial. Al decir “ para dar cumplimiento a la orden judicial” implica que, si la boleta ya se ha hecho efectiva y el obligado ha sido detenido, el juez tiene conocimiento de que la boleta ha sido ejecutada. En este caso, la boleta cesa, lo que significa que ya no puede ser utilizada nuevamente, esto evita que se aprovechen de la situación y la utilicen en una segunda ocasión. Podríamos entender que el propósito de este numeral es evitar que se abuse de la boleta de arresto y se utilice de manera fraudulenta o manipuladora al garantizar que la boleta de orden de apremio personal ha cesado por que se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

El punto número dos, al que quiero hacer relevancia en el presente Trabajo de Integración Curricular, es de gran importancia ya que implica que la persona apremiada tiene la posibilidad de poner fin a la medida coercitiva de apremio personal de manera inmediata al cumplir con la obligación impuesta por la orden judicial, es decir, si la persona cumple con la obligación alimentaria, el día que fuese, la medida coercitiva se levantará automáticamente, lo que implica que la persona no tendrá que seguir con las consecuencias del apremio personal, como el arresto, la detención o la retención de bienes, y podrá recuperar su libertad.

El punto número tres se refiere a que, si después de emitida la providencia que ordena el apremio personal, han transcurrido treinta días sin que se haya hecho efectiva la medida, la orden de apremio personal cesará automáticamente. Sin embargo, esto no impide que el juez emita una nueva orden en caso de considerarlo necesario. Al referirse a término, se entiende que estos treinta días correrán en días hábiles.

Estas son las condiciones que permiten poner fin a la privación de libertad impuesta como medida coercitiva para asegurar el cumplimiento de una obligación

4.4.Derechos del alimentante

Es importante entender que la obligación de pagar la pensión alimenticia no priva al alimentante de sus derechos legales. Aunque es claro que se espera que el alimentante cumpla con su obligación de pagar la pensión alimenticia en virtud del interés superior de niño y el desarrollo integral de los alimentarios, esto no significa que pierda sus derechos como persona. Es fundamental que tanto el alimentante como el receptor de la pensión sepan que, aunque tienen diferentes roles en la relación, ambos tienen derechos que deben ser respetados y cumplidos.

Pedro Nikken (1994), expresidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en su obra Sobre el concepto de Derechos Humanos, nos menciona lo siguiente:

Todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar o garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos. (pág. 1)

En este sentido la Constitución de la República del Ecuador (2008) nos dice que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. (Art. 11 numeral 2).

Por lo tanto, es necesario que se reconozcan y protejan los derechos del alimentante en este proceso, siempre y cuando de manera primordial se garantice el pago y cumplimiento de la pensión alimenticia a los titulares del derecho a alimentos.

4.4.1. Libertad personal

Tener el derecho a la libertad personal significa tener la facultad y el derecho fundamental de vivir sin restricciones indebidas en cuanto a nuestra libertad física, movilidad y autonomía individual, siempre y cuando no infrinjamos la ley ni perjudiquemos los derechos de los demás. Este derecho es fundamental para proteger nuestra autonomía y dignidad como seres humanos.

El autor Alcívar Sánchez (2016) manifiesta que:

La libertad es el derecho más importante del ser humano ya que puede andar, pensar y hacer voluntariamente lo que desee, lo que implica que cada individuo será responsable

de los actos que realice siempre y cuando esté dentro de lo que nos dicte o permita la Ley. (pág. 49)

La libertad personal es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente y protegido por la mayoría de las constituciones nacionales para todas las personas. Si bien, el apremio personal por incumplimiento de la obligación alimentaria puede ser necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación, es importante garantizar que el alimentante tenga la posibilidad de recuperar su libertad personal una vez que haya cumplido con su obligación alimentaria. La privación de libertad, una vez cancelada esta obligación, por lo motivos que sean, puede constituir una violación de su derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal implica que el sistema jurídico promueve el máximo de libertad posible, de manera que, en la tensión entre la libertad personal y el interés general en la aprehensión, opta por una ponderación dirigida a evitar, aún en los casos extremos, un sacrificio total de la primera. (Cifuentes, 1999, pág. 3).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) nos habla de este Derecho a la libertad personal, como uno de los derechos fundamentales, y expresa lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios(...). (Art. 7).

Este derecho protege a las personas de la privación arbitraria de su libertad, y de una privación sin causas y condiciones fijadas en la normativa legal, lo que significa que nadie puede ser detenido o encarcelado de manera injustificada. El derecho a la libertad personal protege la dignidad humana y es fundamental para una correcta aplicación de justicia en una sociedad democrática.

4.4.2. Tutela judicial efectiva

La palabra tutela proviene del latín *tutēla* que significa defensa, protección, cuidado a ejercer sobre algo en particular. Su concepto se remonta a los inicios del derecho romano y ha ido evolucionando con el tiempo, adaptándose a las cambiantes necesidades y valores de la sociedad. En la actualidad, la tutela sigue siendo un mecanismo de protección.

Como derecho, el diccionario panhispánico del español jurídico define a la Tutela Judicial Efectiva como:

Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. (Real Academia Española, 2023, pág. s/p)

Este derecho implica que los órganos judiciales deben llevar a cabo un proceso justo y emitir una resolución basada en la ley, independientemente de si es favorable o no a cada una de las partes. Este derecho nos permite acudir a los tribunales para proteger nuestros derechos y legítimos intereses y asegura que el proceso judicial sea justo y que se emita una decisión legalmente fundamentada

La tutela judicial efectiva se encuentra reconocida y garantizada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en donde se establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Art. 75.)

La tutela judicial efectiva es un principio fundamental que garantiza el acceso de todas las personas a la justicia de manera justa, equitativa y en igualdad de condiciones. Este principio se encuentra consagrado en la mayoría de las constituciones democráticas, y busca proteger los derechos y libertades individuales de las personas, brindando un mecanismo para resolver conflictos, garantizando la protección de los derechos de las personas, y asegurando que las decisiones judiciales sean cumplidas.

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional procesal de carácter jurisdiccional, que ostenta todo sujeto de obtener por parte de los órganos del Estado (especialmente del judicial) en el marco de procesos jurisdiccionales, la protección efectiva o cierta de los derechos peticionados y regulados en el estamento jurídico, no sólo fundamental sino de menor categoría. La tutela judicial efectiva es un derecho complejo, porque abarca un conjunto de derechos constitucionales procesales que

permiten obtener una justicia tutelada por el Estado de manera efectiva (Bello & Jiménez, 2006, pág. 42).

Es importante destacar que la tutela judicial efectiva no se limita solo a la garantía del acceso a los tribunales, sino también a la garantía de que las decisiones judiciales sean efectivas y ejecutadas en la práctica. En este sentido, es fundamental contar con un sistema judicial independiente, eficiente y eficaz que garantice la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) reconoce y garantiza el principio de tutela judicial efectiva, estableciendo las obligaciones de los órganos judiciales en cuanto al acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos y la resolución justa e imparcial de los conflictos. En su articulado se refiere a este principio como:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (Art. 23)

Es así que quienes tienen la importante tarea de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, así como en las leyes nacionales, es la función judicial. Su deber es tomar decisiones imparciales y justas basadas en estos marcos legales, sin importar la naturaleza del asunto o el derecho específico que se esté invocando. Su enfoque debe estar en aplicar y hacer valer los derechos fundamentales y las normas legales pertinentes en cada caso concreto.

Al referirnos a que el alimentante tiene derecho a una tutela judicial efectiva, significa que esta persona responsable de brindar los alimentos tiene el derecho a acceder a un proceso judicial justo y eficaz, presentar su caso ante un tribunal imparcial, tener acceso a los procedimientos legales necesarios y obtener una resolución adecuada y vinculante sobre la cuestión en disputa. Esto garantiza que se protejan los derechos tanto del alimentante como del beneficiario de los alimentos, y se resuelvan las controversias de manera justa.

4.4.3. Celeridad y economía procesal

La celeridad y economía procesal son principios fundamentales en la administración de justicia, ya que permiten que el sistema judicial funcione de manera eficiente y eficaz, y garantiza que las partes involucradas obtengan una respuesta justa y adecuada en un plazo razonable, sin incurrir en costos excesivos. La Constitución de la República del Ecuador (2008), hace referencia a la celeridad y a la economía procesal, en su artículo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Art. 169)

La palabra celeridad viene del latín *celeritas* que significa rapidez. Partiendo de esto en el contexto jurídico, y como principio, se lo puede definir de la siguiente manera:

Principio del procedimiento administrativo que exige que este sea tramitado de manera dinámica, integrando en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable. (Real Academia Española, 2023, pág. s/p)

El principio de celeridad busca que la tramitación se realice sin retrasos innecesarios y se llegue a una resolución dentro de un plazo razonable. Se refleja en la efectiva protección de los derechos e intereses legítimos de todas las personas por parte de los jueces y tribunales. El principio de celeridad asegura que los procedimientos legales sean realizados de manera rápida y eficiente, sin sacrificar los derechos fundamentales de las personas involucradas, garantizando un proceso justo y oportuno. Según Carrión (2007), se puede definir a la celeridad procesal como “la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías”. (pág. 23). Así mismo de la misma manera el autor Larrea (2009) conceptualiza a el principio de celeridad procesal de la siguiente manera:

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y

sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. (p. 43)

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), conceptualizando al Principio de Celeridad Procesal menciona lo siguiente:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (Art. 20)

Un proceso judicial prolongado y demorado puede generar perjuicios para las partes involucradas, afectando su derecho a una pronta resolución de sus controversias legales. La celeridad procesal busca evitar dilaciones innecesarias y establece plazos perentorios para garantizar que los casos se resuelvan de manera eficiente en favor de los procesados, en este caso en favor del alimentante

Ahora bien, refiriéndonos a la Economía Procesal, la palabra economía proviene del griego *oikonomía*, que se compone de *oikos*, que significa casa, *némein*, que podemos traducir como distribuir, administrar o gestionar. Como Principio el Diccionario Panhispánico del español jurídico dice que es un “Principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas”. (Real Academia Española, 2023, pág. s/p)

En la legislación ecuatoriana, no se puntualiza un concepto acerca de la Economía Procesal. Sin embargo, en doctrina según el autor Zumaeta (2015) tiene que ver con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo referido al proceso. Por ejemplo, en términos de tiempo es importante para todas las partes involucradas en un conflicto legal que se resuelva lo más rápido posible, sin retrasos innecesarios. En cuanto a los costos, se busca reducir los gastos asociados con los procedimientos legales para que no se conviertan en un obstáculo en la búsqueda de justicia. Por último, en la economía de esfuerzo, se debe evitar el uso de actos innecesarios dentro del proceso legal y buscar una solución al conflicto de manera simplificada y eficiente, sin interferir con el derecho de defensa.

El autor Adolfo Carretero (2015) nos dice del principio de economía procesal lo siguiente:

En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho Procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso. (pág. 103)

El objetivo del principio de economía procesal es lograr que el proceso alcance su fin, es decir, la satisfacción de las pretensiones de las partes, con el menor esfuerzo y costo posible en las actuaciones procesales. Se busca obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que se podría denominar como una economía dentro del proceso. Se procura evitar el desgaste del aparato estatal y optimizar los recursos disponibles, tanto para las partes involucradas como para el sistema judicial en general. En caso de duda, se sugiere que todas las normas procesales sean interpretadas a la luz de la economía procesal. Esto implica que se deben buscar soluciones y procedimientos que sean más ágiles y eficaces, priorizando la resolución de las controversias de manera expedita y evitando trámites superfluos.

4.4.4. Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica se refiere a la protección y garantía de los derechos y libertades individuales de los ciudadanos, en el marco de un sistema jurídico estable y predecible que se rige por la Constitución y las leyes del país. La seguridad jurídica es un principio y derecho fundamental, que busca garantizar la protección de los derechos de las personas frente a posibles arbitrariedades y abusos por parte de las autoridades o de terceros. García (2013), sostiene que, la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, y que surtan los efectos esperados. (pág. s/p)

La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso.

Para que exista una seguridad jurídica en un Estado es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación. (Gavilánez; Nevárez & Cleonares, 2020, pág. 348)

Según lo expuesto por los autores, la seguridad jurídica se posiciona como uno de los principales objetivos del derecho, junto con la justicia y el bien común. Se refiere a la protección que el Estado brinda a las personas, garantizando que sus bienes y derechos fundamentales estén a salvo. En caso de que se produzca alguna vulneración, el Estado debe compensar el daño causado y ofrecer reparación a la víctima. Para lograrla, se requiere la existencia de normas claras y estables, así como su aplicación efectiva y coherente. Esto brinda certeza a los individuos en cuanto a las consecuencias de sus acciones y promueve la confianza en el sistema legal, asegurando que se haga justicia y se reparen los daños causados en caso de vulneraciones. A través de la seguridad jurídica, el Estado garantiza a el individuo de que su persona, sus derechos y sus bienes no serán vulnerados, y de llegar a serlo, el Estado será responsable de su reparación

La Constitución de la República del Ecuador (2008) nos menciona que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Art. 82). Además, el derecho a la seguridad jurídica implica que el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos y libertades individuales de las personas, y de prevenir cualquier acción o medida que pueda poner en riesgo estos derechos.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009) abarca a la seguridad jurídica como un principio, en donde nos dice que “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. (Art. 25).

El análisis de los artículos mencionados revela la importancia y el alcance del derecho a la seguridad jurídica en el contexto constitucional y legal de Ecuador. El derecho a la seguridad jurídica se enmarca en la Constitución en donde se resalta la necesidad de que las normas legales sean transparentes, accesibles y aplicadas de manera consistente por parte de las autoridades correspondientes. Por otro lado, el Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador también reconoce a la seguridad jurídica como un principio clave en donde se resalta la importancia de la consistencia y la uniformidad en la aplicación de la ley por parte de los

jueces, quienes desempeñan un papel fundamental en garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las personas.

4.4.5. Justicia Especializada en materia de familia mujer, niñez, y adolescencia

La Justicia especializada en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia se refiere a un sistema de justicia diferente del sistema de justicia tradicional que se ocupa de todo lo concerniente a esta materia. El enfoque de este sistema va en cuanto a la atención de las personas que pertenecen a este grupo, como lo son los niños, niñas y adolescentes, la mujer, y la familia como tal.

Con el pasar de los años se ha reconocido que la familia, la mujer y los niños, niñas y adolescentes requieren una atención legal especializada debido a la naturaleza única de sus desafíos y situaciones. Esta justicia especializada busca garantizar que estos grupos sean tratados de manera equitativa y justa, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares. Es importante destacar que como base esta Justicia Especializada se centra en la protección y promoción de los derechos humanos y busca garantizar la igualdad de oportunidades para todos los miembros de la sociedad, sin importar su género, edad o situación familiar. La Constitución de la República del Ecuador (2008) relacionado a estos jueces nos dice que: “...En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales”. (Art. 186).

Con la llegada de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, se hizo énfasis en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que ayudó a formar la idea de un sistema de justicia especializado para estos, en donde prevaleciera interés superior del niño. Haciendo mención a esto la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que:

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Art. 175).

De esta administración de justicia especializada en la niñez y adolescencia el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) la divide dos órganos jurisdiccionales, los cuales

son los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores. (Art. 259)

Así mismo es importante, mencionar al Código Orgánico de la Función Judicial (2009), quien en su articulado nos menciona las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, entre las cuales está el conocer:

Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. (Art. 23 numeral 4).

Esta excepción mencionada en el artículo va siempre y cuando en los cantones no exista Juez de adolescentes infractores. Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, forman parte de las atribuciones de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, es por esto que, de ser el caso, si existen cantones que no cuenten con estas unidades, serán las Unidades Multicompetentes del cantón, quienes se encargarán de estas atribuciones que les competen.

El procedimiento a seguir, por el que se tramitará lo concerniente a alimentos será el procedimiento sumario. Se caracteriza por ser un procedimiento especial con formalidades simplificadas, plazos abreviados, y de audiencia única. El Código Orgánico General de Procesos (2019) nos menciona qué se tramitará en este procedimiento:

La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Art. 332 numeral 3)

Para la contestación de la demanda planteada en juicio de alimentos, se tendrá un término de diez días. Y la audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera una fase de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, una fase de prueba y alegatos. En materia de niñez y adolescencia la audiencia única se realizará en un término máximo de veinte días que serán contados a partir de la citación respectiva.

4.4.5.1. Jornada laboral de trabajo

Es preciso, para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular entender que comprenden los días laborables y los días no laborables dentro de la jornada laboral.

La jornada laboral es el período de tiempo durante el cual una persona lleva a cabo sus actividades laborales, se establece en función de una semana de trabajo compuesta por días laborables y días no laborables.

El día laborable es aquel en el que se llevan a cabo las tareas y funciones de un empleo. (Peiró, 2023, pág. s/p). Por lo tanto, son los días en que se trabaja normalmente, y se desarrollan tareas y responsabilidades, generalmente son de lunes a viernes, con algunas excepciones en donde también consideran un día laboral los sábados.

Los días no laborables, son aquellos días en los que los trabajadores no están obligados a trabajar y, en su lugar, se les concede descanso laboral, es decir, descanso de sus actividades de trabajo. Generalmente, son los fines de semana, días festivos o feriados, a menos que exista la implementación de turnos laborales en estos días. En caso de que se les obligue a laborar estos días considerados como no laborables, deberán ser recompensados con horas suplementarias y complementarias.

La jornada laboral típica es de ocho horas al día, lo que suma un total de 40 horas a la semana. Sin embargo, existen variaciones, como la jornada laboral a tiempo parcial, que implica trabajar menos de las horas habituales, o la jornada laboral a tiempo completo, que puede ser de más de 40 horas a la semana.

La Función Judicial al ser un organismo de la administración pública se rige con la Ley Orgánica de Servicio Público (2010) quien establece las jornadas legales de trabajo de la siguiente manera:

- a) Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo; y,
- b) Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo. (Art. 25)

En este sentido, refiriéndonos a las Unidades Judiciales de Familia, mujer niñez y adolescencia, al ser parte de la Función Judicial se registrarán por estas jornadas legales de trabajo,

que según este artículo se establecen en la jornada ordinaria de trabajo que es de ocho horas diarias, de lunes a viernes, con un total de cuarenta horas semanales, y jornadas especiales donde la institución o sus servidores tienen una misión particular, ya que se aplica una jornada, horarios o turnos especiales que no suceden en la jornada ordinaria, estos horarios y turnos se fijan de acuerdo a los principios continuidad, equidad y optimización del servicio.

Es importante mencionar que entre uno de los deberes establecidos para las servidoras y servidores de la Función Judicial está precisamente el cumplir con estas jornadas de trabajo o sus turnos respectivos, es así que el Código Orgánico de la Función Judicial (2010) expresa los deberes de estos servidores y nos dice lo siguiente:

Cumplir la semana de trabajo de cuarenta horas en jornadas de ocho horas diarias. A estos horarios se adecuará la práctica de las diligencias judiciales; y con descanso los días sábados, domingos y días feriados. En el caso de servidoras o servidores que presten sus servicios o los cumplan en las judicaturas que deben atender por turnos, los horarios serán regulados en el reglamento respectivo. Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciere de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley. (Art. 100 numeral 3).

Como se menciona, existen Unidades Judiciales que requieren atención por turnos, los cuales se podrán implementar siempre y cuando hayan sido regulados por su respectivo reglamento, esto significa que se establecerán normas específicas para garantizar la organización y cobertura de dichos turnos. Sin embargo, este no es el caso de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ya que solamente labora en su jornada ordinaria, es decir, no cuentan con la implementación de turnos en días no laborables, es por eso que de surgir casos en los días que no labora esta unidad judicial no se puedan resolver de manera inmediata, si no esperar a que empiece su jornada ordinaria.

4.5.Derecho Comparado

El Derecho comparado es aquella disciplina que se encarga de analizar y comparar los sistemas jurídicos de diferentes países o jurisdicciones. Consiste en el estudio de las leyes, principios, normas y jurisprudencia de distintos sistemas legales con el objetivo de identificar similitudes, diferencias y tendencias comunes, en este caso, con nuestro sistema normativo ecuatoriano. El derecho comparado permite obtener una perspectiva más amplia y

enriquecedora sobre el derecho, promoviendo el intercambio de ideas y experiencias de distintas culturas jurídicas, con nuestro país.

El autor Alessandro Somma (2015), respecto al Derecho Comparado nos dice lo siguiente:

La comparación jurídica constituye una variante del conocimiento histórico del derecho que no está restringida a un determinado derecho, sino abierta a «manifestaciones jurídicas paralelas»: al «surgimiento, desarrollo, decadencia y resistencia de cada institución en los diversos pueblos». En este sentido, el derecho comparado no sería una ciencia autónoma sino un método o, mejor, un método particular al que puede recurrir la historia jurídica. (pág. 149)

4.5.1. Legislación de Chile

Chile es un Estado democrático cuyo sistema jurídico tiene sus bases en una combinación del derecho romano y del derecho anglosajón. La legislación chilena ha evolucionado a lo largo de la historia, pero manteniéndose jurídicamente estable, con una Constitución Política como base para su ordenamiento jurídico.

En Chile, la Ley N°. 14.908 (2000), Decreto 2788, Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, a través de su modificación por el DFL 1 (Decreto por fuerza de ley) nos habla sobre como procede el juicio de alimentos y el pago de pensiones alimenticias, así como de las medidas de apremio aplicables tras el incumplimiento de dicha obligación. Respecto a esto nos menciona lo siguiente:

Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá

apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días (...) (Art. 14 del Art. 7)

Al igual que Ecuador, se dictarán medidas de apremio personal tras el incumplimiento de una obligación alimentaria, sin embargo, para su procedimiento, existen algunas diferencias con la nuestra legislación. La legislación chilena, considera ya el incumplimiento a partir de una pensión adeudada, y sin necesidad de convocar a una audiencia dictará en primera instancia arresto nocturno, más no un arresto total, este arresto nocturno se podrá implementar hasta por quince días, y se llevará a cabo entre las veintidós horas hasta las seis horas del día siguiente, lo que implicaría pasar las noches privado de su libertad.

Se aplicará un arresto de quince días, figura que en Ecuador se enmarca como apremio personal total, si el apremiado, no cumpliera con este arresto nocturno, o siguiese incumpliendo con su obligación tras dos periodos del arresto nocturno. Este arresto, como lo mencionaba, en un principio es de quince días, pero se podrá ampliar hasta treinta días, de existir nuevos apremios.

Para realizar este apremio corporal "...El tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido...". (Ley N°. 14.908, 2000, Art. 14 del Art. 7). Previamente a esta actuación de la policía deberán dejar constancia por escrito en un acta, y si es que no se haya en su domicilio al demandante quedara registrado en el acta de notificación tras acreditar su identidad.

Ahora bien, con respecto a la cesación de este apremio el Código de Procedimiento Civil de Chile (1902), nos dice que:

Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor. (Art. 543)

Es así que al igual que en la legislación ecuatoriana, el alimentante, tras ser privado de su libertad por incumplimiento de su obligación, podrá cesar este apremio que se le ha impuesto, si paga la deuda pendiente, lo que implicaría su inmediata excarcelación para la recuperación de su libertad personal. Además, deberá rendir caución suficiente que consiste en presentar una garantía o aval que asegure el pago futuro de una obligación. En el contexto de la cesación del

apremio por alimentos, la caución suficiente es un requisito que puede ser impuesto por el juez para garantizar el pago futuro de las obligaciones alimentarias.

4.5.2. Legislación de Costa Rica

El sistema jurídico costarricense se basa en los principios consagrados establecidos en su Constitución Política y así mismo su legislación se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo forman. La Asamblea legislativa de la república de Costa Rica quien es el poder legislativo en este país y el órgano unicameral encargado de la aprobación de las leyes, con fecha 19 de diciembre de 1996, promulga la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654. Esta ley abarca todo lo concerniente a las pensiones alimenticias, su procedencia y regulación.

Previo a analizar las medidas de apremio implementadas en este país ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, la Ley de Pensiones Alimentarias (1996) nos habla primeramente de cuando nace una obligación alimentaria, y referente a esto nos dice que “La obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos”. (Art. 2). Esto quiere decir que antes de actuar contra el alimentante en su incumplimiento, tendrá que haberse notificado a este con la respectiva resolución que le impone un monto provisional como pensión alimenticia.

Ahora bien, la Legislación de Costa Rica establece frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, la aplicación de un Apremio Corporal, que al igual que el Apremio Personal en Ecuador, se refiere a la posibilidad de que el juez ordene la detención y encarcelamiento del deudor de la pensión alimenticia por el incumplimiento reiterado de dicha obligación.

En cuanto a este apremio corporal por obligación alimentaria la Sala Constitucional de Costa Rica (2016) a través de su Resolución N°002781 enfatiza en que la deuda alimentaria tiene sus propias características que la diferencian de las obligaciones patrimoniales comunes y al respecto nos dice lo siguiente:

Dicha diferencia permite, a la luz de la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la implementación de medidas con mayor injerencia en los derechos del obligado alimentario -como el allanamiento y el apremio corporal- a fin de hacer efectivo su cumplimiento. (pág. 23).

En razón de lo mencionado la Ley de Pensiones Alimentarias (1996) nos dice que “De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno”. (Art. 24). Cabe recalcar que este rango de edad hace mención al alimentante. En base a la resolución de la Sala Constitucional N°002781 debe entenderse que “menor” se refiere a persona menor de 18 años de edad .

Esta misma resolución se resalta que la aplicación de la prisión por deuda alimentaria debe ser interpretada en forma restrictiva en todos los casos, es decir, la situación completa debe ser analizada por el Juez de Familia a efectos de establecer la realidad del conflicto de previo a resolver sobre el apremio corporal. Por ello, considera que el apremio corporal no puede ser establecido como un mecanismo de aplicación automática, pues se está ante la privación de un derecho fundamental del obligado alimentario, que requiere y exige que el Juez analice la situación, fundamentando y razonando los motivos por los cuales se adopta esa decisión.

En cuanto a la procedencia del apremio corporal la Ley de Pensiones Alimenticias (1996) nos menciona lo siguiente:

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. (...) (Art. 25).

Es así que el apremio corporal pretende compeler al alimentante al pago de su deuda para lograr su finalidad que es que cumpla con su obligación alimentaria, y así poder atender las necesidades básicas y urgentes del acreedor alimentario. Indirectamente, el apremio también puede compeler al desempleado a procurarse una actividad remunerada que le permita cumplir con el pago de la cuota alimentaria, situación que es considerada por la legislación costarricense al establecer la posibilidad de que se exima temporalmente al obligado de la aplicación del apremio, a fin de que pueda gestionar tal actividad remunerada. Es importante mencionar que el Apremio corporal no se aplicará si al alimentante ya se le realiza una retención de sus ingresos.

Así mismo para dejar sin efecto el apremio corporal, que en Ecuador es entendido como su cesación, la Ley de Pensiones Alimentarias (1996) nos dice que “...El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela...” (Art. 25). Esto hace mención

a la revocación del Apremio Corporal mencionado, que, a más de poder darse mediante el cobro del acreedor alimentario por la vía ejecutiva, nos dice que también podrá darse una vez que el alimentante cancele la obligación, lo cual significa que cuando el deudor alimentario cumpla con su obligación de pago, la medida de apremio corporal cesará.

Finalmente, existe otra forma en que se ordenará de forma inmediata la libertad del obligado, o a su vez se suspenderá la orden de captura, que es solicitando al juez el pago de la deuda en tramos, al respecto la Ley de Pensiones Alimentarias (1996) nos menciona lo siguiente:

El obligado alimentario tendrá la posibilidad de solicitar, a la autoridad correspondiente, el pago en tramos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial.

La resolución que conceda al obligado autorización para buscar trabajo, para pagar en tramos o ambos beneficios, ordenará de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda. (Art. 32)

El pago en tramos de la pensión alimentaria se trata de un permiso que se concede al obligado u obligada que adeude en el pago de la pensión alimenticia, que consiste en pagar mensualidades atrasadas en tramos, es decir en pagos mensuales o periódicos, para poder regularizar su deuda gradualmente. Esto brinda la oportunidad de cumplir con la obligación alimentaria de manera progresiva, evitando una carga financiera excesiva y buscando una solución amigable para ambas partes involucradas.

4.5.3. Legislación de Panamá

El sistema normativo en Panamá se basa en una democracia constitucional que establece el marco legal del país. En este sistema normativo, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias está regulado tanto por disposiciones legales como por principios establecidos en la jurisprudencia. Es importante mencionar que el sistema normativo panameño reconoce la prioridad y protección de los derechos de los menores de edad en materia de alimentos. En este sentido, se busca garantizar su bienestar y desarrollo adecuado, y se promueve una actuación rápida y eficiente por parte de los tribunales para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.

En primer lugar, el Código de la Familia de Panamá (1994) establece que “Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las

posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran”. (Art. 377). Así mismo, en esta misma Ley se abarca a el apremio corporal como una medida para garantizar el cumplimiento de la obligación, mencionando que “El derecho de alimentos es exigible por la vía de apremio corporal, teniendo prioridad la deuda alimentaria sobre cualquier otra, sin excepción. La autoridad competente puede, según las circunstancias, determinar el modo de suministro”. (Art. 384, inciso 2)

En Panamá, la Ley 45 (2016), que reforma la Ley 42 (2012) General de Pensión alimenticia, no solo establece el apremio corporal como medida frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, sino también otras distintas medidas las cuales son las siguientes:

Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las medidas siguientes: 1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia. para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad. 2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías. 3. Suspensión del paz y salvo municipal. 4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia. 5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que cumpla el pago de la pensión. 6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva (...). (Art. 14)

Aquí se establece ya un término para el apremio corporal, que será de hasta treinta días, además la existencia de otras medidas que se podrán aplicar, tales como el trabajo comunitario, la suspensión del paz y salvo municipal que es un certificado que emite el Municipio correspondiente en el que se afirma que una persona no debe o no adeuda nada al Estado lo cual al suspenderlo le generarían limitaciones al deudor en trámites administrativos o beneficios municipales, la inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio lo cual restringe su

participación en actividades comerciales o contratos con entidades gubernamentales, la suspensión licencia de conducir, por un tiempo provisional, y el ingresos a la lista de morosos del Órgano Judicial.

Ahora bien, respecto a la cesación del apremio corporal, el Código Judicial de Panamá (2001) nos dice lo siguiente: “...El arresto cesará inmediatamente que el sancionado por desacato obedezca la orden cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de la medida...” (Art. 1933)

Para entender mejor, la Ley 45 General de Pensión alimenticia (2016), nos dice:

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas (...) (Art. 35)

Es así que, al referirse a la persona sancionada por desacato, en base a lo mencionado, se refiere al alimentante que se encuentre en incumplimiento.

En esto sentido, se nos habla de una cesación inmediata del apremio para el alimentante tras dar cumplimiento a la obligación impuesta, al decir que el arresto cesará inmediatamente después de cumplir con la orden que dio lugar a la imposición de la medida.

De este análisis realizado a la Ley 45 de la República de Panamá, se observa que las medidas aplicables tras el incumpliendo de la obligación alimentaria, son muy similares a las contempladas en Ecuador, la existencia de un apremio corporal, que en nuestra legislación es lo que llamamos apremio personal, y la forma en la que cesa este apremio, y se recupera la libertad, una vez que se pague lo adeudado por su obligación.

5. Metodología

La metodología hace referencia a la serie procedimientos y técnicas empleados en una investigación, para su desarrollo. Es esencial contar con una metodología sólida para asegurar la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos. La metodología abarca diversos aspectos, tales como los métodos utilizados, el enfoque de la investigación, la población, los procedimientos, las técnicas, los materiales y los recursos empleados. Es crucial ser preciso y detallado al momento de describir la metodología aplicada en el desarrollo del trabajo de investigación.

En términos simples, la metodología puede considerarse como el “modo de decir o hacer con orden” (Real Academia Española, 2022, pág. s/p). Es por eso que, para un adecuado desarrollo de este trabajo investigativo, es fundamental establecer una metodología de investigación apropiada que permita vincular de manera coherente la fase inicial del trabajo con la recopilación y análisis de la información, así como la presentación de los resultados. La Metodología empleada para el desarrollo del presente trabajo investigativo se conforma de la siguiente manera:

5.1.Métodos

Método Científico:

Con la implementación de este método se puede examinar y evaluar la hipótesis que se ha planteado, así como también se puede planificar y estructurar el proceso de investigación. Gracias a este método se puede combinar el proceso investigativo en su parte teórica con las herramientas y técnicas metodológicas adecuadas para garantizar un desarrollo óptimo de la investigación, así como organizar los resultados que se han obtenido. La aplicación de este método así mismo permite una interpretación adecuada y un correcto análisis de los datos obtenidos, permitiendo contribuir a la obtención clara y fundamentada de conclusiones y recomendaciones.

Método Inductivo:

Este método complementa a el método científico y se emplea en el presente trabajo investigativo con el propósito de que las premisas particulares que se han planteado puedan evidenciar problemáticas en un contexto más amplio. Es así que se trata de un método que abarca un razonamiento ampliativo, que no se limita únicamente a las premisas y objetivos particulares, sino que permite obtener conclusiones que abarcan una problemática más general.

Este método tiene como una de sus principales características su capacidad para contemplar y abarcar diversos enfoques y perspectivas, lo que por consiguiente posibilita un análisis más profundo y complejo de la problemática estudiada en el momento de su análisis.

Método Analítico:

Este método contribuye a que el trabajo de investigación actual sea más coherente, de fácil comprensión y transparente para los lectores, ya que, al descomponer todos los elementos de la investigación, se puede mapear y entender todos los aspectos relevantes del trabajo. El método analítico se caracteriza por su capacidad para desglosar y separar un problema en sus partes individuales, lo que facilita una comprensión y análisis más profundos de cada uno de ellos. Además, ayuda a obtener una visión más precisa y estructurada del problema, al tiempo que facilita la identificación de las relaciones entre los diversos componentes. Este método se emplea principalmente en el marco teórico.

Método Exegético:

Se trata de un método de análisis normativo utilizado para examinar y evaluar todos los artículos pertinentes al trabajo, especialmente del Código Orgánico General de Procesos, Código de la Niñez y Adolescencia, así como sus concordancias, que abordan el tema de el apremio personal en materia de alimentos, la cesación del apremio personas, y los derechos del alimentante, emplea principalmente en el marco teórico. Este método se distingue por su habilidad para examinar y esclarecer el significado, la extensión y la implementación de las normas y reglamentos vinculados al tema de investigación. Además, contribuye a lograr una comprensión más precisa y organizada de las regulaciones relacionadas con el tema en estudio, al mismo tiempo que facilita la identificación de similitudes y discrepancias entre ellas.

Método Hermenéutico:

Tomando en cuenta la hermenéutica como la capacidad de interpretación, se utiliza este método para llevar a cabo un análisis exhaustivo de la legislación relacionada con el tema de la investigación. Este método permitirá identificar las relaciones entre los artículos sujetos a evaluación y sus correspondientes referencias, además de buscar jurisprudencia relacionada con la normativa en análisis. En el marco de este trabajo de investigación, se empleará principalmente para examinar y dar sentido a la legislación relacionada con el tema de estudio, estableciendo conexiones con varios artículos de investigación.

Método Mayéutica:

Este método se utiliza de manera amplia dentro del proyecto de investigación, ya que se plantea numerosas interrogantes relacionadas con la hipótesis, con el propósito de abordar cada una de ellas dentro del marco teórico del estudio. La formulación de preguntas tiene como objetivo principal facilitar la comprensión del lector en lo que respecta al Trabajo de Integración Curricular, y al mismo tiempo, este enfoque posibilita un análisis más minucioso y detallado de la problemática bajo estudio, al centrarse en la respuesta a una serie de cuestionamientos específicos relacionados con el tema de investigación. A través de la aplicación de este método, se consigue una mayor transparencia y cohesión en la presentación y estructuración del trabajo de investigación.

Método Comparativo:

El método comparativo desempeña una función esencial al poner a prueba y contradecir la hipótesis del proyecto de investigación, al mismo tiempo que verifica la violación de todos los principios y derechos constitucionales. A través de este enfoque, es factible estructurar el proyecto de reforma al llevar a cabo una evaluación minuciosa de la hipótesis planteada previamente. Este método brinda una perspectiva más nítida y ordenada de los principios y derechos constitucionales afectados, al mismo tiempo que facilita la identificación de las conexiones existentes entre ellos y la problemática estudiada.

Método Estadístico:

Con este método, podemos abordar y examinar los resultados de manera más comprensible y práctica. Se utilizan tablas y gráficos para presentar de forma clara los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas. Además, este método estadístico permite un análisis más minucioso y detallado de los datos recolectados, ya que se enfoca en la aplicación de técnicas estadísticas para analizar y exponer los resultados de manera efectiva. Al emplear este enfoque, se consigue una mayor transparencia y coherencia en la presentación de los resultados, lo que a su vez conduce a una formulación más robusta de las conclusiones y recomendaciones.

Método Sintético:

Se trata de un método que consigue sintetizar los aspectos más relevantes de una investigación en la forma más concisa posible. Contribuye de manera significativa al desarrollo del resumen del trabajo, así como a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones respectivas. El método sintético se distingue por su capacidad para resumir de manera concisa

y sintetizada los aspectos más destacados de la investigación. Además, ayuda a obtener una visión más clara y organizada de los resultados, y facilita la identificación de las relaciones entre ellos.

5.2.Enfoque de la Investigación:

El presente trabajo de investigación adopta un enfoque mixto, debido a que por un lado desarrolla datos estadísticos dentro del proyecto, en especial en la tabulación de encuestas, así como también un procedimiento metodológico que abarca tanto la normativa legal como la problemática social. Se realiza una evaluación de las leyes pertinentes, se identifican y definen sus falencias, y se busca comprender la perspectiva de los profesionales del derecho con respecto a la problemática planteada, y a través de la propuesta de una reforma de ley, se propone posible solución. Es por eso que el enfoque de la investigación empleado permite un análisis más preciso y detallado de la problemática, al combinar tanto técnicas y datos estadísticos como enfoques sociales y normativos.

5.3.Tipo de Investigación:

El tipo de investigación se desarrolla de manera documental, correlacional, y descriptiva, además de estar fuertemente relacionado con el desarrollo cualitativo del presente trabajo, el análisis del Código Orgánico General de Procesos, el Código de la Niñez y Adolescencia y la relación existente con las distintas vulneraciones de derechos y principios como la Tutela Judicial Efectiva, la Celeridad y Economía procesal, Seguridad Jurídica y el más relevante para el presente proyecto el Derecho a la Libertad personal que se trabajan dentro del marco teórico de la investigación. Así mismo, analiza varias legislaciones dentro de la normativa comparada y el análisis de los datos estadísticos, así como también el estudio de casos de un proceso judicial a fin a la problemática estudiada.

5.4.Población y muestra:

Al considerar a la población como un conjunto de individuos y muestra como las condiciones específicas dentro de ese grupo que se deben evaluar, este se enfoca en los alimentantes, así como en sus derechos frente a la aplicación del apremio personal; además, para la comprender de una mejor manera la problemática se emplea una muestra de 30 personas entre profesionales del derecho y obligados a la prestación de alimentos que serán encuestados con el fin de obtener sus perspectivas sobre el problema planteado. También se llevarán a cabo entrevistas con expertos en la materia para enriquecer la comprensión de la situación.

5.5.Procedimientos y técnicas:

Recopilación de información:

Toda la información recopilada se estructura y categoriza en matrices previamente definidas siguiendo una jerarquía específica. Se lleva a cabo la recopilación de datos tanto de fuentes teóricas y documentales como de derecho comparado, procedentes de diversas fuentes tanto nacionales como internacionales. Los resultados obtenidos se presentan a través de gráficos e imágenes ilustrativas con el objetivo de facilitar la comprensión del lector y proporcionar una base sólida para el desarrollo apropiado del trabajo de investigación, con el propósito de llegar a conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Observación documental y de estudio de casos:

Se llevará a cabo un análisis exhaustivo de diversos documentos pertinentes para el desarrollo de esta investigación, así como una evaluación detallada del caso de estudio seleccionado, con el propósito de contribuir al avance de este trabajo investigativo. Este procedimiento se distingue por su habilidad para emplear la información recopilada en documentos, casos de estudio y legislación comparada, con el objetivo de examinar y presentar los resultados. Además, proporciona una visión más precisa y estructurada de la problemática estudiada, permitiendo la identificación de las relaciones entre los elementos documentales y el estudio de caso para una formulación de posibles soluciones.

Encuesta:

Considerando la encuesta como la elaboración de un conjunto de preguntas directas con el propósito de adquirir resultados que, una vez examinados y resumidos, reflejen las perspectivas de otras personas en relación con el problema en cuestión, sin limitarse únicamente a las ideas presentadas por el autor del trabajo. La encuesta facilita una evaluación más precisa y minuciosa de la problemática investigada, se destaca por ofrecer una visión más nítida y estructurada de las posturas y opiniones involucradas.

Entrevista:

Se lleva a cabo a través de la interacción y el planteamiento de preguntas por parte de una persona y el autor del trabajo, es decir, entre un entrevistador y un entrevistado. La entrevista siempre persigue un objetivo específico, en este caso, el propósito es obtener una

comprensión más profunda de las perspectivas de individuos que poseen conocimientos sobre el tema en cuestión.

Análisis de datos estadísticos:

Esta herramienta se utiliza para examinar y comprender los datos obtenidos, tras la aplicación de encuestas y entrevistas. Se trata de un conjunto de técnicas y métodos que permiten organizar, describir, analizar e interpretar los datos para obtener información significativa y útil, que se produce cuando recogemos e interpretamos datos con la intención de identificar patrones y tendencias; dándole un enfoque interpretativo.

5.6. Materiales e insumos:

Para llevar a cabo adecuadamente esta investigación, fue esencial contar con una serie de materiales e insumos y suministros que se detallan a continuación:

En cuanto a los recursos materiales, se utilizaron diccionarios jurídicos, libros que abordaban conceptos y doctrina relacionados con los temas tratados en el marco teórico, legislación tanto nacional como internacional, incluyendo Tratados y Convenios internacionales que han sido firmados y ratificados por el Ecuador. También se consultaron trabajos de investigación previamente realizados por otras universidades, tanto nacionales como extranjeras, así como revistas especializadas y artículos científicos.

En cuanto a los suministros que aseguraron el flujo continuo de la investigación, se contó con herramientas fundamentales como una computadora, cuadernos de apuntes, acceso a Internet tanto fijo como móvil, una grabadora de voz empleada en las entrevistas, un proyector audiovisual, entre otros.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

Con la finalidad de llevar a cabo una investigación de campo precisa en el contexto de este proyecto, se llevó a cabo una encuesta a una muestra de treinta abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja. Esta encuesta constó de cinco preguntas cerradas relacionadas con el trabajo de investigación, y a continuación se presentan los resultados junto con sus respectivos análisis:

Primera Pregunta:

¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica?

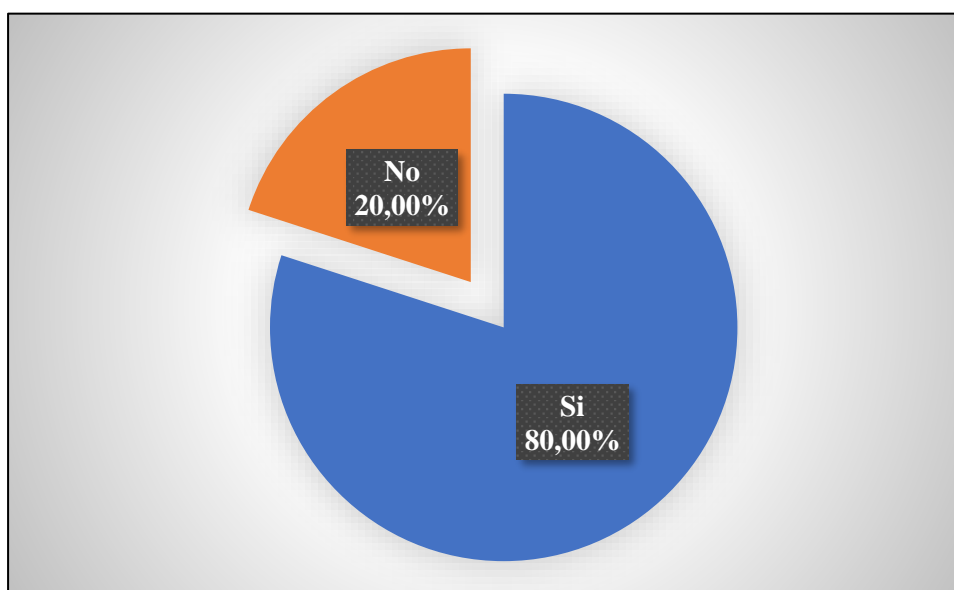
Tabla 1: Cuadro estadístico pregunta 1.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80,00%
No	6	20,00%
Total	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Ilustración 1: Representación Gráfica pregunta 1.



Interpretación:

En los resultados que se han obtenido en la primera pregunta, se observa que veinte y cuatro profesionales del derecho, equivalente al 80.00% de la totalidad de los encuestados, manifiesta que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables si vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica. Sus respuestas se fundamentan en que esta privación de libertad contradice varios principios legales y procesales yendo en contra de la eficiencia y rapidez del sistema judicial, y vulnerando evidentemente el derecho a la libertad, ya que el alimentante, según lo estipulado en la ley, debería recuperar inmediatamente su libertad al haber ya cumplido su obligación, sea el día que fuese. Por otro lado, solamente seis de los encuestados, correspondiente al 20,00% de los consultados manifiesta que no existe la vulneración de estos derechos y principios fundamentándose en que esta detención es válida, es temporal y está justificada para garantizar el cumplimiento sostenible de las obligaciones y la efectividad del sistema legal.

Análisis:

Dado que la mayoría de los profesionales encuestados concuerdan en la existencia de una vulneración de estos derechos y principios, se ratifica la problemática que se planteó inicialmente en el proyecto de investigación y que se aborda en este trabajo. Esta coincidencia de opiniones con la mayoría de los profesionales encuestados subraya la importancia de que el sistema normativo de un Estado garantice y proteja los derechos de todos sus ciudadanos,

mantener a alguien privado de su libertad después de cumplir con sus responsabilidades impuestas crea una injusticia evidente, prolonga innecesariamente los procesos, vulnera derechos y contradice principios fundamentales de justicia. Se corrobora que se infringe el derecho fundamental a la libertad y que se contradice a el principio de Tutela Judicial Efectiva al no proporcionar una resolución justa y rápida, lo que a su vez pone de manifiesto una falta de celeridad y economía procesal al prolongar los procedimientos de manera innecesaria, afectando también la seguridad jurídica al ante la falta de consistencia en la aplicación de la ley.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted que, en el Código Orgánico General de Procesos, la medida de cesación del apremio personal en materia de alimentos en casos de cumplimiento de la obligación alimentaria en días no laborables, está correctamente aplicada?

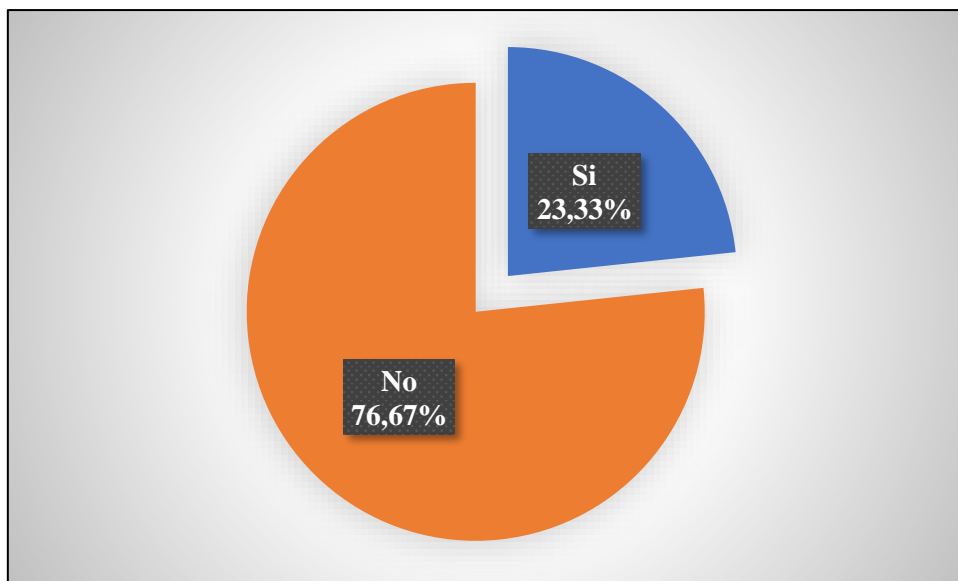
Tabla 2: Cuadro estadístico pregunta 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	7	23,3%
No	23	76,67%
Total	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Ilustración 2: Representación Gráfica pregunta 2.



Interpretación:

Dentro de la pregunta dos, se puede observar que veinte y tres de los abogados en libre ejercicio, equivalentes al 76,67% de los encuestados, manifiesta que no está correctamente aplicada la medida de cesación del apremio personal en materia de alimentos en casos de cumplimiento de la obligación alimentaria en días no laborables, y que existe falta de especificación y claridad en la normativa, su respuesta se fundamenta en la falta de especificaciones en la normativa y la falta de consideración del sistema judicial lo que conducen a problemas como la detención injustificada de los alimentantes y la vulneración de sus derechos, se fundamentan también en la incompatibilidad entre la norma y la disponibilidad de los jueces en días no laborables, lo que genera ambigüedad, interpretaciones erróneas y situaciones injustas. Por el otro lado, siete de los encuestados, equivalentes al 23,3% de los consultados, manifiesta que, si está correctamente aplicada esta medida en la ley, fundamentándose en el hecho que no es necesario detallar explícitamente los días no laborables en la normativa, ya que se entiende implícitamente que cuando alguien cumple con su deber de pago, sin importar el día, la medida de apremio personal debería cesar automáticamente.

Análisis:

Dentro de esta pregunta comparto los resultados obtenidos, priorizada por el 76,67% de los encuestados, estos mencionan que no existe una correcta aplicación de la normativa frente a la problemática planteada y hacen énfasis en la falta de especificación en la normativa, como un problema fundamental que resulta en dificultades para presente garantizar la pronta liberación de los alimentantes que han cumplido con sus obligaciones. Ante la ausencia de disposiciones explícitas respecto a la actuación de los jueces en días no laborables crea ambigüedad y discrecionalidad en su aplicación, lo que puede llevar a detenciones injustificadas y prolongadas, violando así el derecho a la libertad de las personas afectadas. La falta de disponibilidad de los jueces en días no laborables crea un desajuste entre la norma y la operación real del sistema judicial, lo que contradice el propósito de la medida y podría dar lugar a consecuencias negativas, como ya se ha mencionado las vulneraciones de principios y derechos fundamentales de los alimentantes.

Tercera Pregunta:

¿Cree usted que la implementación de la medida de cesación del apremio personal en días no laborables evitaría situaciones de detenciones innecesarias para los alimentantes, y su vulneración de derechos?

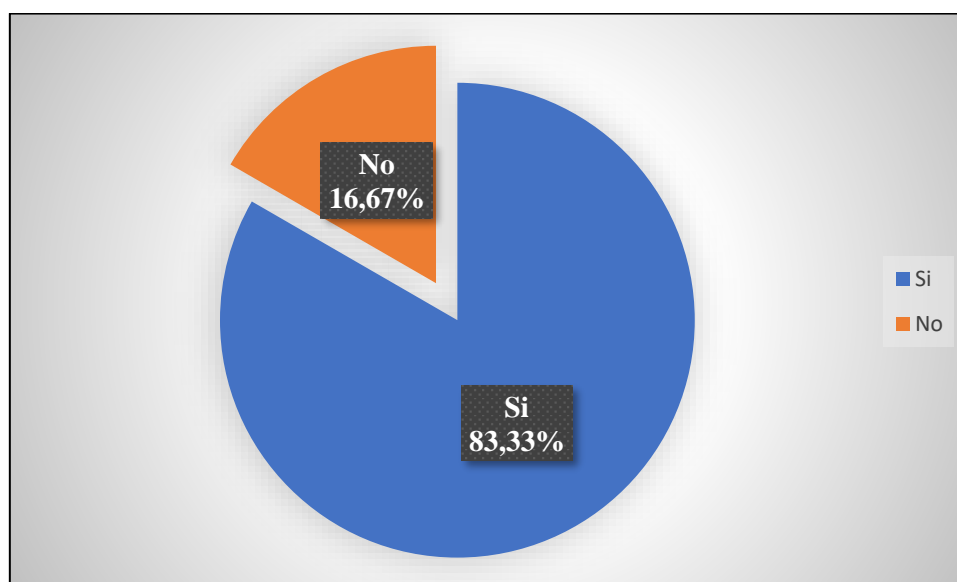
Tabla 3: Cuadro estadístico pregunta 3.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	25	83,33%
No	5	16,67%
Total	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Ilustración 3: Representación Gráfica pregunta 3.



Interpretación:

De la información recolectada de la tercera pregunta., veinte y cinco abogados en libre ejercicio de la profesión, que conforman el 83,33% de todos los encuestados, manifiestan que la implementación de esta medida de cesación del apremio personal en días no laborables si evitaría situaciones de detenciones innecesarias para los alimentantes, y también evitaría la vulneración de sus derechos, estos profesionales del derecho argumentan que esta medida permitiría la liberación inmediata de los alimentantes después de cumplir con sus obligaciones alimentarias en un día no laborable, lo que por consiguiente protegería sus derechos y evitaría mantenerlos privados de su libertad ya si justificación, con esta medida se proporcionaría procedimientos claros y consistentes que permitirían también agilizaría los procesos judiciales,

reduciría el riesgo de detenciones prolongadas y fortalecería la confianza en las decisiones judiciales. Mientras que cinco profesionales del derecho, equivalentes al 16,67% de los encuestados, manifiesta que la implementación de la medida en días no laborables no evitaría situaciones de detenciones innecesarias ni su vulneración de derechos, pues mencionan que su efectividad estaría condicionada y que las detenciones no se consideran innecesarias, ya que cumplir con el apremio personal es válido para cumplimiento de la obligación alimentaria establecida por la ley.

Análisis:

Los datos que se han obtenido en esta pregunta, los comparto dentro del presente trabajo investigativo, pues se muestra un consenso general en que la implementación de la medida de cesación del apremio personal en días no laborables sería beneficiosa para evitar detenciones innecesarias de los alimentantes y proteger sus derecho puesto que esto conduciría a una ejecución más eficiente y justa de los procesos judiciales, al tiempo que se respetarían los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Además, esta implementación podría ser una solución efectiva para la problemática, agilizando los procedimientos y garantizando la libertad de los alimentantes una vez que cumplan con sus obligaciones, sin limitaciones en cuanto a las jornadas laborables. Es decir, la implementación de esta medida en cuanto a los días no laborables garantizaría que no se mantenga privado de su libertad injustamente al obligado que ya canceló su obligación, y así no se vulneren ninguno de sus derechos reconocidos en la normativa.

Cuarta Pregunta:

¿Apoyaría usted medidas que promuevan la cesación inmediata del apremio personal en casos de cumplimiento de las obligaciones alimenticias en días no laborables?

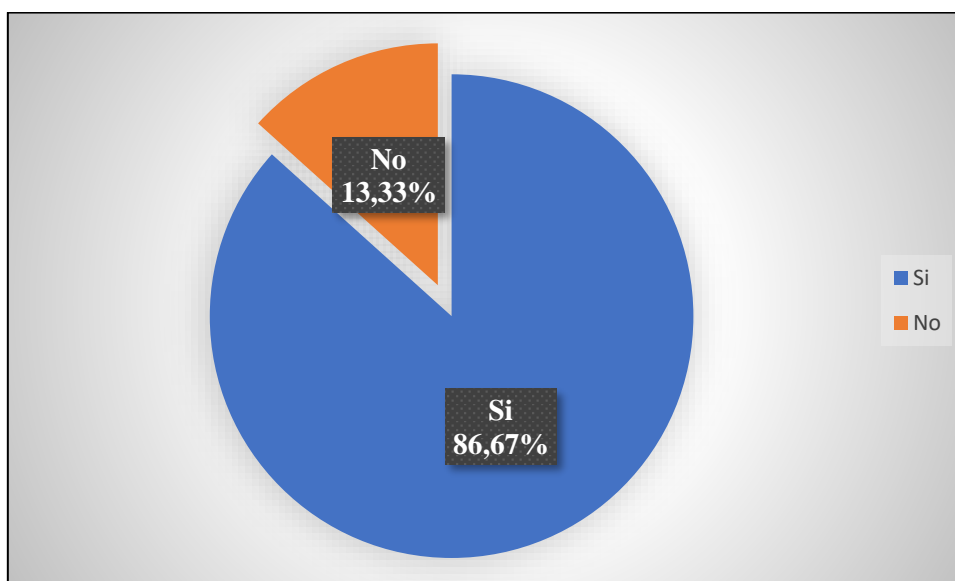
Tabla 4: Cuadro estadístico pregunta 4.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	86,67%
No	4	13,33%
Total	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Ilustración 4: Representación Gráfica pregunta 4.



Interpretación:

De los resultados que se han obtenido en la pregunta cuatro, se evidencia que veinte y seis profesionales del derecho que conforman el 86,67% de los encuestados, manifiesta que si está de acuerdo en apoyar medidas que promuevan la cesación inmediata del apremio personal en casos de cumplimiento de las obligaciones alimenticias en días no laborables, su respuesta se fundamenta en que aplicar medidas que promuevan la cesación inmediata del apremio personal en un día no laborable sería beneficioso para garantizar el respeto de los derechos de todas las partes involucradas y para agilizar los procesos judiciales relacionados, protegería los derechos constitucionales de las personas detenidas por apremio personal que ya han cancelado sus deudas de pensión alimenticia estando en concordancia con los principios de justicia, equidad y respeto por los derechos. Por otro lado, cuatro profesionales del derecho, es decir un 13,33% de los encuestados manifiestan que no apoyarías estas medidas, pues mencionan que leyes y procedimientos ya contemplan los tiempos y procesos para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y que modificarlos para incluir la cesación inmediata en días no laborables podría generar confusión en la interpretación de las normas existentes, además, mencionan que el sistema judicial sigue un cronograma laboral establecido y que es apropiado esperar hasta el día laborable en el cual el juez competente esté disponible para otorgar la cesación del apremio.

Análisis:

Los datos obtenidos en esta pregunta son de suma importancia pues nos conducen en el presente trabajo investigativo, a buscar las medidas que podamos tomar para promover la cesación inmediata del apremio personal en días no laborales cuando el alimentante ya cumplió con su obligación, puesto que la mayoría de los encuestados están de acuerdo en apoyar estas medidas, que lo que pretenden es garantizar el respeto de los derechos de todas las partes involucradas y para hacer de los procesos judiciales en esta materia, procesos ágiles y justos para todas las partes dado que la cesación inmediata del apremio personal en días no laborables estaría en línea con principios fundamentales de justicia y respeto por los derechos individuales, además de que fomentaría la confianza en el sistema legal al demostrar que está dispuesto a adaptarse y garantizar la justicia en todo momento.

Quinta Pregunta:

¿Considera usted necesario implementar un proyecto de reforma a la legislación ecuatoriana que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables?

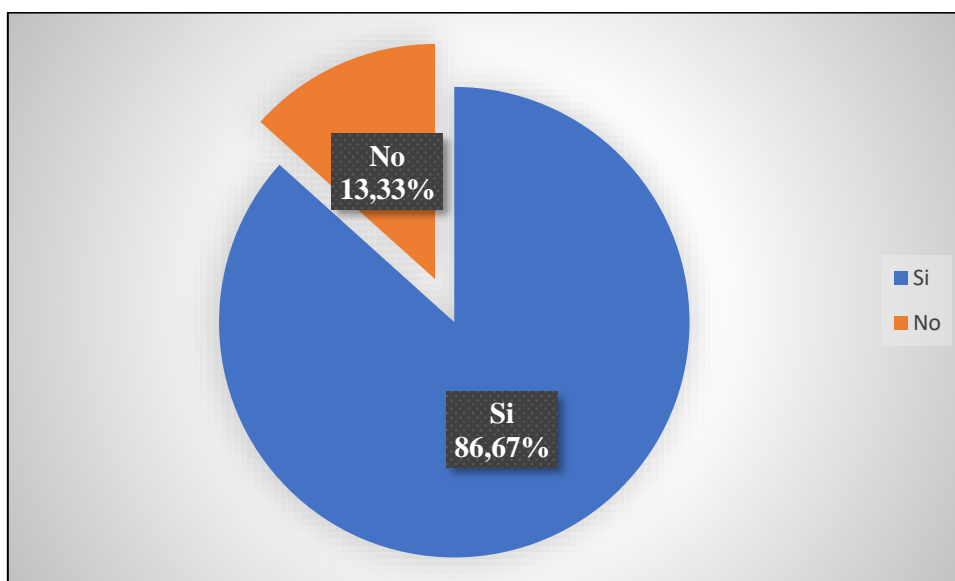
Tabla 5: Cuadro estadístico pregunta 5.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	86,67%
No	4	13,33%
Total	30	100,00%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Rebeca Abigail Piedra Ochoa

Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5.



Interpretación:

De los datos obtenidos en la pregunta cinco, veinte y seis profesionales del derecho, equivalente al 86,67% de la totalidad de los encuestados, manifiestan estar de acuerdo en la elaboración de un proyecto de reforma a la legislación ecuatoriana que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables, mostrando un fuerte respaldo para así poder abordar el problema de detenciones innecesarias en días no laborables. Los encuestados fundamentan su apoyo de implementar un proyecto de reforma en la oportunidad crucial para garantizar un tratamiento más justo y ágil de los casos, adaptando la ley a las necesidades y demostrando un compromiso efectivo con los derechos ciudadanos. Por otro lado, cuatro profesionales del derecho, equivalente al 13,33% de los encuestados, manifiestan no estar de acuerdo en la elaboración de un proyecto de reforma, pues menciona que la solución podría no ser tan eficiente como se espera y que las limitaciones operativas y la disponibilidad de personal judicial podrían seguir siendo obstáculos incluso con una reforma en marcha, manifiestan que la legislación actual ya es clara y que la problemática podría ser manejada adecuadamente sin necesidad de una reforma, destacando que la cuestión del cumplimiento de la medida no debería depender de los días laborables o no laborables.

Análisis:

Después de haber recolectado, evaluado y analizado la información obtenida de esta pregunta, puedo afirmar que la concepción inicial que se plantea en este trabajo de investigación

es compartida por la mayoría de los abogados que participaron en la encuesta, como lo son el 86,67%, por lo tanto, sus contribuciones, combinadas con las observaciones presentadas en este trabajo, se combinan para respaldar la iniciativa de llevar a cabo una reforma en la legislación ecuatoriana. que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables, de manera que se pueda garantizar el respeto de los derechos de los alimentantes y lograr una gestión de justicia más justa y ágil. La reforma se ve como una vía para encontrar una solución a esta problemática, adaptar las normas a la realidad actual y hacer cumplir los principios procesales. Ahora, es oportuno poder trabajar ya en la discusión del presente trabajo investigativo para poder determinar la propuesta de reforma a emplearse con su debida redacción y fundamentación.

6.2.Resultado de las entrevistas

Se aplicó dos tipos de entrevistas, la primera aplicada a tres profesionales del derecho especializados en familia, mujer, niñez y adolescencia, los primeros dos entrevistados son dos Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja y el tercero un Abogado en libre ejercicio de la profesión especialista en materia de alimentos. La segunda entrevista se aplicó a un alimentante que pasó por la misma problemática planteada en el presente trabajo investigativo y que más adelante lo extenderé en el estudio de casos. Los resultados obtenidos se exponen a continuación:

6.2.1. Entrevista Jueces y Abogado.

Primera pregunta:

¿Qué impacto tiene la falta de cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables en el acceso a la justicia y en el ejercicio de los derechos de los alimentantes involucrados en estos casos?

Respuestas:

Primer entrevistado. – Desde la perspectiva jurídica existen reglas claras, cuando tus hablas de una relevancia del apremio personal que es una medida privativa de libertad, tiene efectos colaterales cuando la persona ha cumplido en días no laborables. No encajaría en una posición netamente jurídica, sino en una cuestión procesal, de trámite. Ahora el punto a considerar es que si este es un problema legal o un problema de forma que debería encargarse las funciones administrativas. ¿Cuál sería el punto? quien se somete a un apremio es por el incumplimiento de un pago, y la lógica deriva en que esa persona tiene que cancelar y una vez cancelado, según lo establecido por el COGEP, obedece a que el juez le emita la orden, y cuando le emita la orden sale. ¿Pero quién le da cuando no son días laborables? Sí existe una relevancia, habría una vulneración de los derechos de la persona privada de la libertad, pero si habrían soluciones más procesales o de procedimiento, que cuestiones sustantivas.

Segundo entrevistado. – En primer lugar, la privación del derecho a la libertad se debe dar solamente por excepción tal como lo establece la Constitución de la República, considerando que, si se ha cumplido con la obligación alimentaria y no se ha procedido a levantar el apremio personal, estaríamos vulnerando principalmente este derecho a la libertad de esas personas.

Tercer entrevistado. – Yo considero que esta falta de cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables perjudica única y exclusivamente a los alimentantes que serían los padres en su mayoría, ya que pocas veces son las madres, ¿Por qué perjudica? Porque como se sabe el Art. 139 numeral dos del COGEP establece que una vez la persona cumpla con su obligación es decir cumpla con el pago, debe emitírsele la boleta; y en este caso en un ejemplo hipotético cumple con el pago en un fin de semana en un día no laborable debería salir ese mismo día. Lo que está sucediendo en la actualidad es de que hay que esperar a que el Juez que conoce la causa entre a su despacho, empiece a recibir las causas, y ahí si conocer cualquier escrito o conocer que la persona ya ha cancelado el fin de semana. En conclusión el único perjudicado es el alimentante y el impacto principal incurría en el tema de dilatación procesal, ya que se estaría dilatando el tiempo en razón de que en el caso de que existiese un Juez de turno de fin de semana, se podría resolver esto el mismo día que pague, si paga el sábado ese mismo día se resuelve y se apoya el principio de economía y celeridad procesal que establecen que las causas deben ser resueltas en el menor tiempo posible y con la menos cantidad de recursos, más tiempo implica más recursos.

Comentario del autor:

En las respuestas proporcionadas por los entrevistados, hay un consenso general en relación con el impacto de la falta de cesación del apremio personal en materia de alimentos durante días no laborables. Los entrevistados coinciden en que esta situación tiene repercusiones en el acceso a la justicia y en los derechos de los alimentantes involucrados en estos casos. Se menciona que esta falta de liberación inmediata tras el cumplimiento de la obligación alimentaria genera retrasos y dilataciones en los procesos judiciales, este retraso puede resultar en una demora injustificada para los alimentantes que han cumplido con sus obligaciones y buscan recuperar su libertad. Todos los entrevistados están de acuerdo se vulnera de alguna manera los derechos de los alimentantes, en particular, se resalta el derecho a la libertad, ya que la medida de apremio personal implica una restricción a la libertad personal. Si un alimentante ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, la no liberación inmediata durante días no laborables podría considerarse una privación injusta de su libertad. Puedo rescatar el hecho de que, aunque existe una relevancia legal y una lógica que debería llevar a la liberación una vez cumplida la obligación, la demora ocurre en el proceso de emisión de la orden de liberación, en el procedimiento, una dilatación procesal. Hay una relevancia de la importancia de encontrar soluciones eficientes para agilizar el proceso de liberación en días no laborables.

Segunda pregunta:

¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica?

Respuestas:

Primer entrevistado. – Si lo vemos desde otra perspectiva, no someteríamos a él alimentante al sistema de justicia si cancelaría su obligación en los tiempos respectivos, si llegara a un acuerdo o si justificaría su capacidad económica, la ley ya prevé todo, formulas, formas de pago, lo que en mi punto de vista benefician al alimentante y por consiguiente no entra en directa vulneración estos principios mencionados, es decir, que haya llegado a ese punto dependió de él, existen reglas claras, porque el derecho en si no es absoluto, todo tiene una excepción.

El Derecho a la libertad personal así mismo no es un derecho absoluto, el único derecho absoluto es la vida, los demás son todos abiertos a la posibilidad de existir una excepción, la libertad mía puede ser privada cuando yo cometo un delito y me detienen, ¿por qué? Porque la ley ya establece esa excepción, entonces no es un derecho absoluto. Se establece un procedimiento, reglas claras, y si tú lo incumples quien se somete a esto eres tú mismo, por que incumples.

Si estuvo treinta días privado de libertad y espera dos días más, ahí viene tu problema que también tendría trascendencia, sin ningún inconveniente; si habría un problema, pero no desde estos principios sino en cuanto a la funcionalidad del sistema, y lo hay. Por ejemplo, cuál vendría a ser el beneficio directo de esta persona según la ley, debería ser pagas y sales, así de simple la regla, cuando pagas tienes que estar afuera, sin embargo, no tienes tu la decisión del juez porque recién viene sábado, domingo, lunes planteas, martes se entrega la boleta de libertad si es que tienes suerte; lo más objetivo y sencillo sería tomar al cogep y decirle que en caso de pago inmediato, el juez o juez de turno pudiese ordenar la inmediata libertad

Segundo entrevistado. – Efectivamente, como lo mencione en la pregunta anterior, el derecho a libertad es una garantía de las personas a ser libres, y si advertimos de que estas ya han cumplido con su obligación independientemente del día en que se encuentren ellos deberían recuperar su libertad inmediatamente y al no hacerlo estamos en contraposición con el derecho

constitucional. Consecuentemente se afecta no solamente del principio de la Tutela Judicial Efectiva, sino el principio a la Seguridad Jurídica y el debido proceso.

Tercer entrevistado.- Si, es algo de lo que ya adelanté en la pregunta anterior, si vulnera estos principios y estos derechos. En cuanto a el Derecho a la libertad personal, el artículo 7 del Pacto de San José establece que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones establecidas en la ley, por lo cual el derecho a la libertad personal no solo se garantiza en la normativa ecuatoriana sino también en tratados y convenios internacionales; yo puedo acotar que una persona se puede encontrar privada de su libertad solo si existen las causas y razones suficientes para que una autoridad así lo emita, y si es que ya no existen causales y razones para que se encuentre privada, de manera inmediata debe disponerse su libertad; en este caso si cancela un fin de semana, en ese mismo fin de semana debe emitirse la libertad caso contrario estaría preso en días en que ya no se encuentra con una obligación, se le está vulnerando en consecuencia su derecho a la libertad personal.

En relación a el principio de la Tutela Judicial Efectiva, esta establece que los ciudadanos tenemos este derecho de acceder la justicia, pero así mismo la justicia tiene que ser reciproca con nosotros, que exista un procedimiento justo, jueces capacitados y una institución judicial que conozca causas, que conozca procedimientos judiciales, en este caso se está vulnerando el derecho a los alimentantes por lo cual se está haciendo injusto con esta tutela judicial efectiva, en donde de alguna manera se está vulnerando este principio.

La celeridad y economía procesal, mientras más tiempo se abarque en un proceso judicial, más recursos se está gastando, y lo que pretende el estado es economizar recursos en lo mejor que se pueda, por eso existe este principio de economía procesal; la celeridad también significa que en lo que se pueda se debe resolver en el menor tiempo posible, si existe la posibilidad de que estos casos se resuelvan en el menor tiempo posible, como en el ejemplo de que si el alimentante cancela un sábado, la celeridad aplica que el mismo sábado se conozca y se resuelva la causa.

La seguridad jurídica como su nombre lo dice son las garantías que como ciudadano tenemos para que, así como las leyes nos imponen, también tenemos una serie de derechos, garantías y seguridades, como por ejemplo el derecho a la libertad personal, entonces también se vulneraría la seguridad jurídica en caso de que en la actualidad se siguiera así y no se llegue a resolver los fines de semana ni feriados.

Comentario del autor:

Comparto el criterio proveniente de dos tercios de los entrevistados que mencionan de manera clara que evidentemente existe una vulneración al derecho a la libertad personal y a los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica, esto en base a que una vez cumplida la obligación, las personas deberían recuperar su libertad de manera inmediata, ya que mantenerlas privadas de libertad en tales circunstancias sería contrario al derecho constitucional y a la tutela judicial efectiva. La celeridad y economía procesal son consideradas principios esenciales para el funcionamiento efectivo del sistema judicial mientras más tiempo se demore en resolver un caso, más recursos serán necesarios y menos eficiente será el proceso judicial en su conjunto. En cuanto a la seguridad jurídica se ve afectada al existir una contradicción en el momento de garantizar los derechos de estos ciudadanos. El primer Juez, aunque no ve una vulneración directa de ciertos principios argumentando que el derecho no es absoluto, reconoce la existencia de la problemática y la necesidad de mejorar la funcionalidad del sistema para evitar demoras innecesarias para que se garantice que una vez pagada la obligación, se debe salir en libertad sea el día que sea.

Tercera pregunta:

¿Cuáles considera usted que son los principales aspectos normativos que se tiene que considerar para aplicar la cesación del apremio personal en días no laborables?

Respuestas:

Primer entrevistado. – El COGEP establece, de manera clarísima, que cesará el apremio con la cancelación de la obligación, la regla es clara, pagas y sales, ¿cuál es el inconveniente? es el juez de turno, el juez no está, entonces cual sería la posición valida, que el efecto de la norma dirija que cualquier juez de turno ante ausencia del principal una vez justificada o cancelada la obligación ordenara la inmediata libertad. Lo que habría que tomar en cuenta es que un minuto detenido cuando ya no hay razón, sí vulnera derechos a las personas, pero no es en la norma si no es en la forma del procedimiento a aplicarse.

Segundo entrevistado. – Lo principal lo establecido en la Constitución de la República en donde se determina en primer lugar que por deudas no hay cárcel, y siendo esta una excepción especial que va a restringir el derecho de libertad, tiene que aplicarse lo establecido en el COGEP que establece que, si ya se cumple la obligación, es decir no hay deuda, no puede haber privación de libertad, sin importar el día en que se encuentre la persona detenida, cumplida la obligación termina el apremio.

Tercer entrevistado. – Yo podría resaltar las normas que tienen que ver con esta investigación, principalmente el COGEP, el cual ya establece en su Art. 139 cuando debe cesar el apremio, es decir que en el aspecto normativo la ley es clara, la ley está bien estructurada, por lo que el problema recurriría en un apartado más procesal, la ley establece que debe de cesarse pero no dice como, no dice que pasa en estos casos excepcionales, por lo cual mas es un vacío legal que podría solucionarse con una competencia exclusiva para los jueces que se encuentren de turno que puedan conocer de esta materia.

Comentario del autor:

Esta pregunta corrobora a través de las respuestas de los entrevistados, que el Código Orgánico General de Procesos, es claro en su normativa, es decir, que está expresamente descrita las causas por las que se debe aplicar la cesación del apremio personal, y que por ende el problema no radica en esta normativa como ley general, sino en el ámbito de la función judicial al no haber la disponibilidad de los jueces estos días no laborables, para que conozcan de estos casos. Es preciso rescatar lo mencionado por el segundo entrevistado que dice que hay que tomar en consideración lo establecido en la Constitución de la Republica del Ecuador en cuanto al reconocimiento de los derechos, para buscar su garantía bajo cualquier circunstancia. Por lo tanto, el vacío legal no existe dentro del Código Orgánico General de Procesos, porque la ley es clara, sino radica en la Función Judicial al momento de establecer la competencia de los jueces de turno.

Cuarta pregunta:

¿Considera necesario y viable implementar un proyecto de reforma que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables? Si es así, ¿qué aspectos específicos deberían contemplarse en dicha reforma?

Respuestas:

Primer entrevistado. – Como ya se ha mencionado el COGEP tiene normas claras y abiertas, es un código orgánico, lo que aquí tendría que derivarse es insistir al ente administrativo para que otorgue competencias, que sería cuestiones ya de judicatura, porque, ellos tienen condiciones de capacidad legislativa, no es que son parte legislativa sino que son creadores de normas en cuestiones de competencia porque la ley le da, entonces si se les da una competencia a los jueces de turno para conocer casos cuando se cancele de inmediato la

obligación del alimentante en fines de semana o feriados, eso lo soluciona, porque el COGEP es una norma madre general, por eso dice que el apremio cesará cumplida la obligación impuesta, ahora el problema de tu trabajo es que como no está el juez en esos días no le dan la libertad.

Es más, existe el medio del Habeas Corpus si tu consideras arbitraria la ausencia del Juez que le perjudica la libertad a tu cliente, un Habeas Corpus te dura un día, y al otro día tienes la decisión, en veinticuatro horas lo sacas, entonces tienes otra medida si considerarías arbitraria la ausencia del juez.

Segundo entrevistado. – Si bien es cierto que en lo formal las boletas de privación de la libertad llevan implícita la obligación del funcionario que hace la retención de concederle nuevamente la libertad a la persona que cumpla con la obligación impuesta, encontramos que en la práctica no se hace viable por que al estar esta persona privada de su libertad en días no laborables no tenemos Jueces de flagrancia que puedan determinar la situación jurídica de estas personas, entonces creo que sería viable un proyecto de reforma en donde se establezca en el Código Orgánico de la Función Judicial jueces permanentes para resolver todos estos problemas que afectan los derechos constitucionales de las personas.

Replica a la por parte del autor: ¿Cree que esta competencia se le pueda atribuir a los Jueces de Adolescentes Infractores ya que ellos sí tienen turnos y conocen estados de flagrancia?

Respuesta del entrevistado: Sí, pero debería estar expresamente determinada en la ley, caso contrario no tendrían competencia y no podrían actuar, entonces habría que en efecto aplicar la reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, para otorgar esta competencia para resolver este tipo de problemas

Tercer entrevistado. – Yo considero que, si debe existir un proyecto de reforma, no al Código Orgánico General de Procesos, porque ahí la norma es clara, por lo que me trasladaría a una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, al Art. 228 respecto a las competencias de los Jueces de Adolescentes Infractores, ¿Por qué a estos jueces? Como sabemos los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia no son jueces que tienen la posibilidad de tener turnos rotativos los fines de semana y feriado por que la causa no lo amerita, no existen circunstancias flagrantes, es por eso que ¿Qué jueces si tienen turnos y conocen estados de flagrancia y que también por su circunstancia conocen de niñez y adolescencia? Son los jueces de adolescentes infractores, ellos saben de temas de niñez y existen casos como en la

ciudad de Loja que los mismos Jueces de Familia, mujer, niñez y adolescencia son los mismo de Adolescentes Infractores. Es por ello que yo haría una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial hacia las competencias de estos jueces de adolescentes infractores para que conozcan de manera exclusiva en el turno que les corresponde, la cesación de apremios personales en fines de semana o feriados.

Comentario del autor:

Se refleja un consenso en la necesidad de implementar un proyecto de reforma, que aborde la problemática de la cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables, por lo cual se verifica y comprueba la existencia del problema a tratar en el presente trabajo investigativo . A pesar de la claridad del Código Orgánico General de Procesos, existen desafíos prácticos que dificultan la aplicación efectiva de la liberación una vez cumplida la obligación alimentaria. Se enfatiza la importancia de la reforma específica en el ámbito judicial, que se centre en asignar competencias a jueces de turno para resolver este tipo de casos. La idea es asegurar que haya jueces disponibles para tomar decisiones rápidas y efectivas en relación con la cesación del apremio personal en días no laborables. Al ser los Jueces de Adolescentes Infractores concedores también de temas de niñez y adolescencia, y que cumplen turnos los días no laborables, se los considera como los jueces viables pertinentes para dar solución a esta problemática.

Algo relevante que podemos descartar de lo mencionado por el primer entrevistado, es que señala la posibilidad de utilizar el recurso legal del Habeas Corpus como una medida adicional si consideramos la ausencia del juez una situación arbitraria que perjudica la libertad de una persona. El Habeas Corpus es un mecanismo legal que busca proteger el derecho fundamental a la libertad de una persona cuando está siendo detenida de manera ilegal o arbitraria. Sin embargo, no podemos aplicar en cada momento un Habeas Corpus porque no estarías solucionando el problema de raíz, sino más bien esto se seguiría dando como problema jurídico.

Quinta pregunta:

Desde su experiencia y conocimientos, ¿qué sugerencias o recomendaciones adicionales daría para abordar y resolver la problemática planteada?

Respuestas:

Primer entrevistado. – Bueno la problemática es de forma, que puede ser solucionada añadiéndole una competencia exclusiva a los jueces de turno correspondientes, ya que si vendría esta situación a vulnerar derechos, porque la ley establece la cesación inmediata ante el pago por ende debería ser inmediata la libertad, nadie puede permanecer privado de la libertad un minuto sin razón alguna, entonces si habría una razón lógica para insistir sobre un alcance en el ámbito de la Función Judicial para que dé posibilidad a ese juez de turno de solucionar el conflicto ante la ausencia del juez titular

Segundo entrevistado. – Bien , como le dije, con la finalidad de garantizar no solamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes que gozan de un interés superior, sino también el derecho a la libertad en este caso del alimentante que es un derecho constitucional, creería conveniente lo que usted ha propuesto en sus objetivos que es el de crear un proyecto de reforma, en este caso al Código Orgánico de la Función Judicial para que expresamente se legisle referente a la competencias de los jueces que en días no laborables puedan conocer de estos problemas.

Tercer entrevistado. – Rescato lo que mencioné en la pregunta anterior, yo considero que la solución debería esa, la que se reforme el Código Orgánico de la Función Judicial añadiéndole una competencia exclusiva y única para estos casos a los Jueces de Adolescentes Infractores, dándoles la potestad de resolver cesaciones de apremio personal en materia de alimentos en fines de semana o feriados. Recalcar que no se debe topar el COGEP ya que la ley es clara.

Comentario del autor:

Esta pregunta va en relación con la pregunta anterior planteada, y sin duda se puede ver como los entrevistados concuerdan con aplicar una reforma específica para abordar la situación de la cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables, para garantizar la justicia y la protección de los derechos de las personas involucradas. Concuerdan y sugieren que esta reforma sea aplicada al Código Orgánico de la Función Judicial, para otorgar competencias que permitan a los jueces de turno, resolver los casos de cesación del apremio personal los días no laborables, tras cumplir con la obligación alimenticia.

6.2.2. Entrevista Alimentante.

Primera pregunta:

¿Cuál ha sido su experiencia personal en relación con el apremio personal en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias durante los días no laborables?

Respuestas:

Entrevistado. –

Debo manifestar de que he tenido una mala experiencia en relación a esto, ya que como padre de familia y como persona obligado al pago de pensiones alimenticias he vivido una experiencia y he sido testigo de este acontecimiento respecto a esta problemática legal que existe, pues mi persona se encontró privada de libertad exactamente un día viernes tipo diez de la noche, el 09 de septiembre del 2022, me cogen preso por deber dinero, yo debía en ese entonces más o menos mil cuatrocientos dólares, y en la necesidad de no estar preso me contacto con mi abogado defensor y con una persona que me podría prestar el dinero, e inmediatamente una vez abrían las instituciones al otro día que era un día sábado procedo a cancelar toda la deuda. Mi abogado me manifestó de que una vez la persona paga las deudas que tiene de alimentos tiene que ser inmediatamente puesto en libertad, pero yo a pesar de que cancele el sábado en la mañana, estuve preso todo el sábado, todo el domingo, y el lunes recién pude hacer saber al juez por medio del abogado que ya había pagado la deuda y me emitieron la boleta. Considero que es una experiencia ilegal ya que según mi abogado y según lo que pude corroborar la ley dice que una vez que la persona paga sus deudas debería estar inmediatamente puesto en libertad, ya que tengo trabajo, tengo otra familia, y era mi deseo estar libre y evitar estar privado de libertad.

Comentario del autor:

El entrevistado, a través de esta pregunta, aporta a mi trabajo investigativo una perspectiva real y directa sobre los desafíos y problemas que pueden surgir en la aplicación práctica de la normativa relacionada a la problemática. El alimentante se vio afectado al mantenerse detenido debido a deudas alimenticias, a pesar de haber realizado el pago correspondiente el día sábado continuo al día de su detención, es por ello que existe una discrepancia entre la comprensión de la norma y la realidad que experimentó. Esto subraya la importancia de garantizar que las disposiciones legales se apliquen de manera coherente y justa en todos los casos.

Segunda pregunta:

¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables vulnera los derechos del alimentante, en especial el derecho a la libertad personal? ¿De qué manera?

Respuestas:

Entrevistado. –

Debo manifestar que sí, se vulnera directamente del derecho a la libertad personal, ya que considero que todas las personas merecemos estar libres y si existe la razón legal para que una persona se encuentre preso deberá ser debidamente justificada, en mi caso que yo ejemplifico, es verdad que me metieron preso por una deuda que yo mantenía, eso es verdad, pero también es verdad, de que yo cancele esa obligación, por lo cual estuve preso sábado, domingo, hasta el lunes sin razón alguna, ya no existía el motivo para que yo este preso.

Comentario del autor:

Claramente la vulneración de los derechos del alimentante, específicamente el derecho a la libertad personal, es reconocido por el entrevistado. Su relato personal proporciona un ejemplo concreto de cómo la falta de una medida adecuada para la cesación del apremio personal en días no laborables puede resultar en detenciones innecesarias y prolongadas, lo que por consiguiente llevó a una restricción injustificada del derecho a la libertad de una persona, sin razón alguna.

Tercera pregunta:

¿A qué cree usted que se debe la falta de aplicación de la medida de cesación del apremio personal en días no laborables en relación a sus derechos alimentarios? ¿Identifica algún factor en particular?

Respuestas:

Entrevistado. – Yo considero que existe una falta de procedimientos, falta de mecanismos y falta de normativa respecto a lo que le pueda pasar en este caso a él alimentante como yo, considero que, si existen muchos derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes, pero nunca hay que descuidar también los derechos que uno como padre puede tener, en este caso si es que yo como padre cumplo con mis obligaciones no debería ya estar preso y es por eso que eso se debe considerar

Comentario del autor:

Se puede resaltar varios aspectos que son de relevancia para nuestra investigación. Primero, señala la existencia de una "falta de procedimientos, falta de mecanismos y falta de normativa" en relación a cómo se abordan las situaciones en las que un alimentante cumple con sus obligaciones, pero aún enfrenta la detención por deudas alimentarias. Este comentario sugiere que existe una carencia en el sistema legal o en las regulaciones específicas para manejar adecuadamente estos casos. También, se menciona la necesidad de equilibrar los derechos y considerar la situación del alimentante cuando se implementan medidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, haciendo claramente prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en virtud de su interés superior, pero sin dejar de lado la consideración de los derechos del alimentante que ya cumplieron con su obligación.

Cuarta pregunta:

¿Considera usted necesario implementar un proyecto de reforma a la legislación ecuatoriana que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables?

Respuestas:

Entrevistado. – Yo debo ser consciente que yo no manejo la ley, yo no conozco mucho de la norma, es más yo no sé a profundidad las leyes ni la normativa que puede regir al Ecuador, por lo que no podría ser muy exacto en que norma debería reformarse, desconozco como se hacen las reformas o los cambios a la ley. Lo que si debo dejar en claro es que existe una problemática, existe un problema que hasta la fecha no hay solución y que el Estado ecuatoriano por medio de las instituciones que reformen las leyes deberían considerar este problema, para que en un futuro ya solo no me pase a mí, sino que también no le pase a cualquier otro alimentante, porque considero que si una persona paga con su deuda debe ser puesto en libertad, porque ya no existe razón para que siga detenido. En otras palabras, puedo decir que, si debe haber una reforma, debe cambiarse esto, debe existir un cambio normativo legal en ese aspecto, pero ya serán las autoridades competentes las que verán que ley se debe cambiar para que esto no vuelva a pasar.

Comentario del autor:

En esta pregunta aunque no puede ofrecer detalles específicos sobre reformas, su enfoque en los derechos de los alimentantes y su llamado a las autoridades para abordar el problema legalmente indican una disposición a participar en la búsqueda de soluciones a esta

problemática de la que él ha sido parte, resalta su conciencia sobre que esto podría seguir pasando no solo a él sino a muchos alimentantes, y que definitivamente hay que abordar el problema desde la implementación de una reforma correspondiente.

Quinta pregunta:

Desde su perspectiva y experiencia personal, ¿qué sugerencias o recomendaciones haría para abordar y resolver la problemática planteada?

Respuestas:

Entrevistado. –

Yo considero que esta respuesta va encaminada a la pregunta anterior, es verdad que existe un problema, es verdad que existe un problemática que está siendo investigada en esta tesis por lo que la solución debería ser desde la ley, tiene que haber un cambio, una reforma, para que en un futuro, cuando vuelva a pasar lo mismo, haya jueces que estén trabajando los fines de semana, tal y como es de mi conocimiento que existen jueces penales que cuando se mata o roba a alguien el fin de semana, si existen audiencias para ellos los fines de semana, y en estos casos no lo hay, debe haber alguna manera para que los fines de semana exista un juez, una autoridad que pueda disponer la libertad en casos en que uno ya cumpla con su obligación.

Comentario del autor:

Esta pregunta es va de la mano con la pregunta anterior, se reconoce la existencia del problema y la necesidad implementar de una solución legal. El entrevistado sugiere que se requiere un cambio normativo o una reforma en la ley para garantizar que los casos de cesación del apremio personal en días no laborables sean tratados adecuadamente. Hay una comparación entre la disponibilidad de jueces para casos penales los fines de semana con la falta de disponibilidad en casos de deudas alimenticias, lo que destaca la importancia de establecer un sistema que permita una revisión rápida y efectiva de la situación en esos momentos. Implementar una reforma legal proporcionaría la posibilidad de revisar y resolver las situaciones de detención en días no laborables cuando el alimentante haya cumplido con sus obligaciones y así garantizar un enfoque equitativo y justo en estos casos.

6.3. Estudio de Casos

Con la finalidad de poner a prueba la hipótesis de este trabajo de investigación, junto con sus objetivos generales y específicos, se ha procedido a obtener información de un caso acorde al tema, por lo que se procede a exponer un proceso de alimentos relacionado con la cesación del apremio personal tras el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Caso N° 1

1.- Datos Referenciales

Proceso Nro.: 11203-2014-4390

Materia: Familia Mujer Niñez y Adolescencia - Alimentos

Actor: María José Paladines Torres.

Procesado: Edgar Fabricio Robles Cuenca.

2.- Primera instancia:

Unidad: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, Provincia de Loja

Fecha: 31 de agosto del 2022.

2. 1 - Antecedentes.

El día 31 de agosto del 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, previo informe de la Unidad de Pagaduría de la Dirección Provincial de Loja, en donde se revela que el demandado, identificado como Edgar Fabricio Robles Cuenca, ha incumplido con las disposiciones emanadas de un mandato de ejecución previamente establecido. En consideración de la serie de incumplimientos mencionados a sus obligaciones alimentarias, se ha dispuesto la medida de apremio personal total contra el demandado. Esta medida se ha establecido por un período hasta de treinta días y está fundamentada en la falta de pago correspondiente a la suma de mil cuatrocientos setenta y seis dólares de los estados unidos de américa con 50/100 (\$1.476,50). De acuerdo a esta orden, el demandado deberá ser conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, donde permanecerá bajo privación de su libertad, hasta que se cumpla lo establecido en el Artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos, para cesar el apremio personal.

Posterior al pronunciamiento, la Unidad Judicial de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y las demás pertinentes del Código de la Niñez y Adolescencia, emite la correspondiente Orden de Detención por Apremio Personal No. 2022-0477815.1-AP, que deberá ser cumplida por la Policía Nacional. Siendo así que con fecha 09 de septiembre del 2022, correspondiente a un día Viernes, a las 22h15 pm, la Policía Nacional, procede con la detención del demandado, elaborado en el respectivo parte policial, en el mismo día a las 23h17 pm.

El demandado, tras su detención, al día siguiente siendo un día Sábado, con fecha 10 de septiembre del 2022 a las 11h43 am , y como se puede verificar en el correspondiente comprobante de pago del Banco del Pacífico en la ciudad de Loja, procede a cancelar la totalidad de su obligación adeudada, cuyo valor hasta la fecha es de mil setecientos tres dólares con 31 centavos de los Estados Unidos de América (\$ 1.703.31), tal y como consta en los comprobantes de pago adjuntados, así como de la impresión del sistema SUPA del Consejo de la Judicatura, en donde por consiguiente desde el día Sábado 10 de septiembre del 2022, el demandado no mantiene deuda alguna dentro del presente proceso de alimentos.

Al haberse cancelado la totalidad de la obligación y en base al Artículo 139 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, con fecha lunes 12 de septiembre del 2022, la defensa técnica solicita el cese del apremio dictado en contra del Sr. Edgar Fabricio Robles Cuenca, procediendo a emitir la correspondiente boleta de excarcelación a su favor, a fin de que surta los efectos legales pertinentes. Cabe recalcar que se tuvo que presentar esta solicitud el día Lunes 12, pese a que se cumplió con la obligación el día Sábado 10, en razón de que no existen turnos de los jueces competentes que avoquen conocimiento de estos casos ni fines de semana ni feriados, por ende, las unidades judiciales no están abiertas.

2.2.- Resolución.

2.2.1.- Resolución de orden de apremio

Fecha: 31 de agosto del 2022

Agréguese a los autos el informe que antecede, suscrito por la Dra. Mónica Garcia, Pagadora de esta Unidad Judicial para fines de ley.- En lo principal, por cuanto el alimentante ha incumplido con el mandamiento de ejecución dictado, así como también ha incumplido con el apremio parcial ordenado en su contra, con sustento en la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, del 10 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional, en armonía con el Art. 137, numeral

6.1 incisos 6,7 y 8 del COGEP reemplazado por dicha Resolución, SE ORDENA el APREMIO PERSONAL TOTAL del demandado EDGAR FABRICIO ROBLES CUENCA, titular de cédula de ciudadanía No. 1104026545, hasta por TREINTA DÍAS, por el incumplimiento en el pago de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (1.476,50); disponiéndose que, una vez aprehendido, sea conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, donde permanecerá privado de su libertad a mis órdenes, el apremio cesará conforme a lo determinado en el Art. 139 del COGEP.- Además se ordena el ALLANAMIENTO del lugar en el que se encuentre el deudor.- Para el efecto, se dispone girar la boleta de estilo.- De conformidad a lo estipulado en el Art. Inn. 25 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se decreta la prohibición de salida del país del obligado, debiéndose remitir atento oficio al señor Coordinador del Servicio de Apoyo Migratorio haciéndole conocer del particular. (Proceso Nro. 11203-2014-4390, 2022).

Detención del demandado:

Fecha de detención: viernes 09 de septiembre del 2022, a las 22h15 pm.

Fecha de pago de totalidad de deuda: sábado 10 de septiembre del 2022 a las 11h43 am

2.2.2. - Resolución de orden de excarcelación

Fecha: lunes 12 de septiembre del 2022

Incorpórese en el proceso el parte policial remitido por el Encargado de la DEVIF, en el que se hace conocer que se ha detenido al señor Edgar Fabricio Robles Cuenca. Agréguese al proceso los comprobantes de depósito y por cuanto la revisión del código SUPA Nro. 1101-2015, se establece que el demandado señor Edgar Fabricio Robles Cuenca, ha cancelado en su totalidad las pensiones adeudadas constantes en la boleta de apremio personal NRO. 2022-0477815.1-AP, emitida con fecha 01 de septiembre del 2022, por lo que se deja sin efecto la misma; y, en virtud de que el demandado se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, se dispone la inmediata libertad del señor Edgar Fabricio Robles Cuenca, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1104026545, para lo cual gírese la respectiva boleta de libertad al Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto, siempre y cuando no tenga otra boleta Constitucional de detención en su contra. (Proceso Nro. 11203-2014-4390, 2022).

3.-Comentario del autor

Este caso en particular ejemplifica de manera evidente la problemática que se aborda en este trabajo de investigación, tal y como se ha podido analizar, en relación con la falta de cesación del apremio personal en días no laborables tras cumplir con la obligación impuesta. El demandado incumplió con sus obligaciones alimentarias y como resultado, se dictó una medida de apremio personal total en su contra. Sin embargo, después de su detención durante un día viernes, el demandado procedió a cancelar la totalidad de la deuda adeudada el día sábado siguiente. A pesar de que el Artículo 139, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos establece claramente que el apremio personal debe cesar una vez cumplida la obligación, el demandado continuó privado de su libertad durante el fin de semana y parte del día lunes, debido a la falta de disponibilidad de los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que no cuentan con turnos los fines de semana o feriados, para emitir la orden de excarcelación. La falta de sincronización entre la normativa y la disponibilidad de los jueces conlleva a la detención ya innecesaria del obligado, restringiendo su derecho a la libertad y experimentando una demora injustificada en su restauración ya que como se menciona el obligado ya canceló la totalidad de su obligación el día sábado en la mañana. El COGEP es claro en su disposición, entonces, ¿Qué pasa con las personas que cancelan la obligación un día no laborable?, ¿Debería darse una competencia exclusiva a los jueces de turno para que avoquen conocimiento de estos casos, y así dar fiel cumplimiento a lo establecido por el COGEP?, estas preguntas, y muchas otras similares, se generan como componentes esenciales de la problemática central, pues está claro que existe la norma que establece que el apremio personal cesará cuando se cumpla con la obligación impuesta, más al momento de aplicarse, en la parte procedimental, no hay jueces que avoquen conocimiento de estos casos, en un día no laborable.

7. Discusión

Luego de obtener los datos y examinar los resultados mediante las técnicas metodológicas elegidas, se procede a abordar la información en la etapa de discusión. En esta fase, se llevará a cabo la comprobación de los objetivos del trabajo, se evaluará la hipótesis y se establecerá una base legal sólida para la propuesta.

7.1. Verificación de los objetivos

Este Trabajo de Integración Curricular se ha estructurado en torno a un objetivo principal y tres objetivos específicos, los cuales se van a comprobar a continuación:

7.1.1. Objetivo general

El objetivo general del Trabajo de Integración Curricular es el siguiente:

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico respecto a la Cesación del Premio Personal en materia de alimentos en días no laborables.”

El cumplimiento del objetivo general se puede confirmar principalmente a través de la investigación llevada a cabo en el marco teórico. En esta fase, se ha realizado un extenso análisis conceptual, doctrinario, jurídico y de derecho comparado. En cuanto a los estudios de casos, se ha seleccionado una situación de la vida real que ejemplifica de manera clara la problemática actual, así como también la hipótesis planteada en el Trabajo de Integración Curricular.

En lo que respecta a el marco teórico, se ha desarrollado y examinado conceptos e instituciones jurídicas fundamentales que resultan esenciales para comprender a fondo este trabajo de investigación, desarrollando los temas concernientes a la Cesación del Premio Personal en materia de alimentos, con la intención de abarcar el objetivo general. Para cada tema examinado, se han incluido subcategorías que enriquecen la comprensión del lector y preparan el terreno para abordar la problemática posteriormente planteada. Las áreas consideradas en el marco teórico se agrupan principalmente en tres ejes: el primero relacionado a los alimentos, el segundo relacionado a el premio personal y su cesación, y el tercero relacionado a los derechos del alimentante y la jornada laboral de trabajo para abarcar la situación de los días no laborables.

Se lleva a cabo una investigación que abarca el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto con lo que tiene que ver con la Cesación del Premio Personal y los derechos del alimentante, tales como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico

General de Procesos, sin olvidarse de la Constitución de la República y Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Ecuador como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En cuanto a la legislación comparada, se ha evidenciado que las normativas de países como Chile, Costa Rica y Panamá, aplican la medida del Apremio Personal y su Cesación de una manera muy similar a la legislación ecuatoriana, con algunas diferencias en su procedimiento. Son estados que también aplican el Apremio Personal, que en algunos de ellos lo llaman Apremio Corporal, ante el incumplimiento de una obligación alimentaria. En el caso de Panamá toman a consideración también, otras medidas que se podrán aplicar, tales como el Trabajo comunitario, la Suspensión del paz y salvo Municipal, la Suspensión licencia de conducir, y el ingreso a la lista de morosos del Órgano Judicial. Referente a la Cesación del Apremio Personal al igual que en la legislación ecuatoriana, cesa el apremio impuesto, si el alimentante paga la deuda pendiente, lo que significaría su inmediata excarcelación para la recuperación de su libertad personal. En el caso de Costa Rica, a más de esta forma de cesar el apremio personal, se podrá cesar solicitando ante la autoridad competente el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas, el juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial, si el juez acepta se ordenará de inmediato la libertad del deudor.

7.1.2. Objetivos específicos

Dentro del presente Trabajo de Integración Curricular se han contemplados tres objetivos específicos, que se verifican a continuación:

- **1.- “Demostrar la vulneración del derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal y seguridad jurídica en casos del cumplimiento de las obligaciones alimenticias en días no laborables.”.**

Este objetivo particular ha sido confirmado a través de la formulación de la primera pregunta de la encuesta, que se expresó de la siguiente manera: ¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica?, de una muestra de treinta profesionales del derecho, el 80.00% manifestó estar de acuerdo de que en la actualidad esta problemática vulnera una serie de principios y derechos en favor del alimentante por la falta de claridad normativa en la aplicación de la medida de cesación del apremio personal

en días no laborables, dentro de la fundamentación a la respuesta de la pregunta uno, los abogados manifestaron que en la actualidad no existe una claridad normativa que contemple este escenario, llegando a mantener privado de libertad al alimentante de manera injustificada, prolongando innecesariamente los procesos, vulnerando derechos y contradiciendo principios fundamentales de justicia. Así mismo, la misma pregunta se aplicó en la primera entrevista dirigida a Jueces y Abogados, a través de la cual también se puede verificar el presente objetivo específico, ya que existe un consenso mayoritario, que manifiesta la existencia de una vulneración del derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal y seguridad jurídica, su respuesta se fundamenta en que esta falta de liberación inmediata tras el cumplimiento de la obligación alimentaria en días no laborables genera retrasos y dilataciones en los procesos judiciales, afectando principios procesales y sobre todo la existencia de una vulneración del derecho a la libertad personal.

También se evidencia el presente objetivo específico también mediante el análisis de un caso de estudio, ya que se ha presentado la problemática en un escenario real y, especialmente, reciente, en el año 2022. Dentro de este caso se ve como el alimentante es detenido un día viernes por incumpliendo de sus pensiones alimenticias, este actúa inmediatamente y paga la totalidad de su deuda al siguiente día un día sábado en la mañana, pero tras cumplir con su obligación en un día sábado, tiene que esperar hasta el lunes, para que su defensa pueda actuar y hacer conocer a la autoridad que el alimentante ha pagado su deuda y que por ende debe ser puesto en libertad. La situación descrita demuestra cómo no existe una claridad normativa en cuando a la aplicación de cesación del apremio personal tras cumplir con la obligación en un día no laborable, ya que la ley establece que debería cesar inmediatamente, más al no existir de jueces que conozcan de estos caso en dichos días se llega a la vulneración del derecho a la libertad personal y a la falta de coherencia con los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad, Economía Procesal y Seguridad Jurídica, ya que existe una detención prolongada del individuo ya de manera injustificada, la ley es clara, establece que el Apremio Personal podrá cesar tras cumplir con la obligación impuesta, y es en su aplicación en día no laborable, que se ven afectados esta serie de principios y derechos.

- **2.- “Análisis de la legislación nacional e internacional relacionada con el apremio personal en materia de alimentos y la aplicación de la cesación del apremio personal por el cumplimiento de la obligación.”.**

El presente objetivo se logra verificar al momento de realizar el Marco Teórico. El Análisis de la normativa legal vigente en el país, así como las convenciones y tratados internacionales pertinentes, permiten contextualizar y evaluar la coherencia del tema. En este sentido, el marco teórico explora la legislación ecuatoriana relacionada a todo lo concerniente a alimentos, a el apremio personal y a su cesación, así como también los derechos fundamentales de las personas involucradas y principios procesales.

Se analiza de manera primordial el Código Orgánico General de Procesos respecto a las razones por las cuales cesará el apremio personal, ya que el numeral dos de su artículo 139 es la base en que se fundamenta la problemática planteada, este artículo menciona que:

Art. 139.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Se cumpla con la obligación impuesta.
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El análisis en el marco teórico proporciona el fundamento necesario para entender la relación de la aplicación de esta medida de cesación con la eficiencia en la administración de la justicia en casos de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables.

El análisis de la legislación internacional también se puede evidenciar en el desarrollo del Marco Teórico, en donde resalto lo mencionado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la cual se establece una serie de derechos y libertades para beneficio de todos los ciudadanos de los países que la conforman, siendo Ecuador uno de ellos, esta Convención enmarca un derecho fundamental que es visto vulnerado de manera primordial en la problemática del presente trabajo investigativo que es el Derecho de Libertad Personal en donde menciona que es un derecho fundamental y que nadie lo puede vulnerar salvo por las causas y en las condiciones establecidas en la ley. Con relación a la legislación internacional, también se analiza a manera comparativa en la elaboración del Derecho Comparado, al analizar las legislaciones de Chile, Costa Rica y Panamá, en donde se verifica que estas legislaciones

aplican la medida de Cesación de Apremio Personal al igual que la legislación ecuatoriana, con algunas diferencias en su procedimiento.

- **3.- “Elaborar un proyecto de reforma que permita abordar y resolver la problemática planteada referente a la cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables.”.**

Este objetivo queda verificado gracias a la pregunta cinco de la encuesta realizada a abogados en libre ejercicio en la profesión, la cual se formuló de la siguiente manera: ¿Considera usted necesario implementar un proyecto de reforma a la legislación ecuatoriana que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables? En las respuestas obtenidas de la totalidad de los entrevistados, el 86,67% manifestaron estar de acuerdo con la redacción de un proyecto de reforma al que dé solución a la problemática planteada en cuanto a la cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables, pues frente a la falta de claridad normativa existente, es oportuno encontrar una salida legal que de una solución a esta vulneración de derechos y principios a él alimentante, al no otorgársele libertad de manera inmediata tras el haber pagado la totalidad de su deuda en un día no laborable.

De la entrevista realizada a dos jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja y a un abogado especialista en materia de niñez y adolescencia, también se logra una validación del presente objetivo por parte de ellos, pues al plantearle la problemática los entrevistados manifiestan un consenso general en la necesidad de implementar un proyecto de reforma, que aborde la problemática de la cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables. Todos ellos enfatizan la importancia de aplicar dicha reforma en el ámbito judicial, que se centre en asignar competencias a jueces de turno para resolver los tipos de casos concernientes a la problemática planteada. Es así que en base a lo mencionado por los especialistas y en base a la investigación realizada se contempla que la reforma debe darse al Código Orgánico de la Función Judicial.

7.2. Contrastación de hipótesis

La hipótesis planteada en el presente Trabajo de Integración Curricular es la siguiente, y se la contrasta de la siguiente manera:

“La falta de claridad normativa en la cesación del apremio personal en materia de alimentos tras el cumplimiento de la obligación en días no laborales, vulnera una serie de principios y derechos, principalmente el derecho a la libertad personal.”.

La hipótesis de este Trabajo de Integración Curricular se puede validar de manera positiva dentro del presente trabajo investigativo. Gracias a la investigación y la elaboración del marco teórico, se han identificado los términos, instituciones y conceptos legales que forman parte de la hipótesis. Con el apoyo de herramientas metodológicas como encuestas, entrevistas y el estudio de caso, se ha llegado a la conclusión de que la hipótesis originalmente planteada es una problemática actual que debe abordarse en el sistema legal ecuatoriano, específicamente dentro del Código Orgánico de la Función Judicial. Dentro de la elaboración del marco teórico, la validez de la hipótesis comienza a tomar forma a medida que se exploran los temas y subtemas incluidos en este trabajo, en especial el tema ubicado en el numeral 4.10 denominado “Cesación del Apremio Personal en materia de alimentos”, pues dentro del mismo se establece las causas por las cuales podrá cesar el Apremio Personal, y el numeral 4.11 que desarrolla los derechos y principios que vendrían a ser vulnerados para el alimentante al existir una falta de aplicación del apremio personal en los días no laborables. Con el desarrollo de conceptos de distintos tratadistas, de la legislación nacional e internacional y el estudio de caso y datos estadísticos puestos a disposición dentro del presente trabajo, se puede constatar que efectivamente Código Orgánico General de Procesos es claro en su normativa al establecer en su Art. 139 numeral 2, que el apremio personal podrá cesar cuando se cupla con la obligación impuesta, más en su aplicación dentro de un día no laborable existe una falta de claridad normativa, pues para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, no existen Jueces que conozcan de estos casos los fines de semana o feriados, pues los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia no laboran por turnos, es así que por esta falta de claridad normativa, se llega a vulnerar derechos del alimentante, como el Derecho a la libertad personal y principios como el de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal y la Seguridad Jurídica.

La aplicación de herramientas metodológicas como encuestas y entrevistas lleva a la conclusión de que la hipótesis en cuestión se valida de manera satisfactoria. Esto es evidente

gracias a las preguntas planteadas a los profesionales del derecho, de manera especial por la pregunta dos de la entrevista de la entrevista realizada a jueces y abogados la cual dice: “¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica?”, en esta pregunta existe un consenso mayoritario que están acuerdo que existe una falta de claridad normativa que vulnera una serie de principios y derechos al alimentante, principalmente el derecho a la libertad personal, supieron manifestar que efectivamente existe una problemática a tratar respecto de la cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables, pues mencionan que las personas debería recuperar su libertad de manera inmediata, ya que han cumplido con su obligación, y mantenerlas privadas de libertad en tales circunstancias sería contrario al derecho a la libertad personal y a los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica. Los aportes dados por todos estos profesionales del derecho se suman a la verificación de la presente hipótesis, pues son personas que trabajan o han trabajado en temas de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

En cuanto a el desarrollo del estudio de caso, también verifica la hipótesis planteada, pues se ha expuesto la problemática dentro de un caso de la vida real, en donde se puede constatar, como por falta de esta claridad normativa, el alimentante en cuestión, se mantiene privado de su libertad hasta el día Lunes, pese a haber cumplido con el pago de la totalidad de su deuda el día Sábado. La situación descrita demuestra cómo no existe una claridad normativa en cuanto al proceder de la ley en un día no laborable, vulnerándose así el derecho a la libertad personal del alimentante, y una serie de principios procesales.

La combinación de elementos como el estudio de caso junto con las herramientas metodológicas, como las encuestas y entrevistas, han ayudado a determinar que efectivamente existe una falta de claridad en la cesación del apremio personal en materia de alimentos tras el cumplimiento de la obligación en días no laborales. Para concluir, es importante destacar que la confirmación del objetivo general y los tres objetivos específicos ha motivado la búsqueda de una solución efectiva para la problemática expuesta en la hipótesis.

7.3.Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

El objetivo principal de la propuesta de reforma legal es abordar y solucionar la problemática planteada en el presente trabajo investigativo, es por eso que al presentar un proyecto de reforma, se ofrece y se pone a disposición una solución a la hipótesis que anteriormente ya ha sido verificada, con el objetivo de asegurar los derechos del alimentante dentro de los procedimientos legales relacionados a el apremio personal en materia de alimentos, brindándoles una garantía mediante una norma clara que asegure resolver la detención injustificada tras cumplir con su obligación en un día no laborable; tal como se ha analizado en el presente trabajo, la problemática gira en torno a la figura jurídica de la cesación del apremio personal. Previo a continuar con la fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal y las diversas variables que esta abarca, es fundamental resaltar que a lo largo de la elaboración de este Trabajo de Integración Curricular se han tenido en cuenta las recomendaciones emitidas por profesionales del derecho a través de herramientas metodológicas como la entrevista. Estas sugerencias han enriquecido las variables a considerar en el proyecto de reforma, con el objetivo de presentar una solución integral que aborde todos los aspectos de la problemática central, que se refiere a la falta de claridad normativa de la cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables.

Esta propuesta de la reforma legal se apoya y justifica jurídicamente en el Código Orgánico General de Procesos, en su Art. 139, numeral dos, en el cual establece que podrá cesar el apremio personal cuando se cumpla con la obligación impuesta, es decir, cuando el alimentante pague la totalidad de su deuda. También se fundamenta jurídicamente en los artículos 75, 82 y 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, y en los artículos 20, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrollan y garantizan los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía Procesal y Seguridad Jurídica, en todos los procesos judiciales.

En cuanto a los tratados y convenios internacionales tenemos el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se desarrolla el Derecho a la libertad personal, como uno de los derechos fundamentales, que manifiesta que toda persona tiene derecho a la libertad y que así mismo nadie puede ser privado de su libertad de manera arbitraria, permitiéndose solo por las causas y en las condiciones establecidas en la ley

Se plantea una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, ¿por qué?, primero es preciso mencionar que este Código es una compilación normativa que reúne todas las

regulaciones, principios y disposiciones que rigen la Función Judicial, este cuerpo normativo establece la jurisdicción, competencia y funciones de los jueces y otros operadores de justicia, comprende la estructura, atribuciones y deberes de los órganos judiciales, administrativos y auxiliares de la Función Judicial según la Constitución y las leyes.

La reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, va en razón de la competencia de los jueces. De la investigación realizada, podemos ver que la razón por la cual no se avoca conocimiento inmediato del cumplimiento de una obligación alimentaria en un día no laborable, es por la no disponibilidad de los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ya que ellos no trabajan ni tienen turnos los fines de semana ni días feriados, es decir no conocen de infracciones flagrantes y por ende no pueden avocar conocimiento de estos casos.

Como propuesta legal, se plantea una reforma al artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece las competencias de las juezas y los jueces de adolescentes infractores, agregándoseles una competencia exclusiva, que les permita conocer de estos casos y poder emitir boletas de excarcelación específicamente cuando el cumplimiento de la obligación por parte del alimentante tenga lugar fuera del horario laboral del Juez principal encargado del caso de alimentos. La competencia exclusiva hace referencia a una responsabilidad que se le da de manera particular y textual en este caso a los Jueces de turno para conocer específicamente el tipo de caso en concreto que se plantea.

La reforma planteada es propuesta debido a que aborda de manera efectiva la problemática central relacionada con la falta de claridad normativa en la cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables. La propuesta busca solucionar la problemática al otorgar una competencia exclusiva a los Jueces de turno para que puedan conocer de estos casos en días no laborables. Esta competencia exclusiva garantiza una respuesta coherente y rápida a situaciones en las que los alimentantes cumplen con sus obligaciones, evitando detenciones injustificadas y asegurando el respeto por los derechos fundamentales de las personas involucradas en estos procedimientos legales, en especial el Derecho a la Libertad Personal. Por lo tanto, la reforma propuesta contribuiría a la justicia, la equidad y la claridad normativa en el ámbito de las deudas alimentarias en el contexto de los días no laborables y se evitaría la vulneración a los principios como Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía Procesal y Seguridad Jurídica

La reforma se fundamenta gracias a la verificación de los objetivos e hipótesis trabajados previamente, el estudio de caso planteado con una problemática real, así como de

los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas realizadas a los profesionales del derecho, y al alimentante afectado, en especial de la entrevista realizada a Jueces de la Corte Provincial de Loja y un Abogado en libre ejercicio de la profesión especializado niñez y adolescencia, cada uno de estos profesionales ha mostrado su conformidad y aceptación en la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, con la aplicación de la Cesación del Apremio personal en los días no laborables.

8. Conclusiones

A continuación, se exponen las conclusiones alcanzadas tras un minucioso examen del marco teórico, la metodología utilizada y la exposición y análisis de los resultados. Es relevante destacar que estas conclusiones ofrecen una visión de los puntos fuertes y débiles del presente Trabajo de Integración Curricular, estableciendo así una base firme para investigaciones futuras:

1. En la normativa actual relacionada con la cesación del apremio personal, no se establece condiciones claras que garanticen la cesación tras el cumplimiento de la obligación en día no laborables, existiendo una falta de claridad normativa que dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 139, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos, en el que se regula que una las causas para la cesación del apremio personal, es cumplir con la obligación impuesta.
2. Se ha corroborado que existe una vulneración del derecho a la libertad del alimentante y de los principios fundamentales de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y la seguridad jurídica, debido a esta falta de claridad normativa, teniendo en cuenta que el alimentante ya paga su obligación, genera una detención injustificada y una dilatación del procedimiento que no debería existir y que afecta a la libertad del individuo y a esta serie de principios procesales, en relación a la cesación del apremio personal en días no laborables.
3. Se destaca la existencia de un de un vacío legal de naturaleza procedimental en relación con la aplicación de la cesación del apremio personal en días no laborables, el desafío se centra en la aplicación efectiva durante el proceso judicial. La discrepancia no radica en la normativa general, sino en la funcionalidad y disponibilidad de los jueces para conocer de estos casos en días no laborables.
4. El Código Orgánico General de Procesos establece de manera adecuada las bases normativas para la cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias, lo que demuestra que el problema no se origina en esta normativa sino más bien, el enfoque recae en la funcionalidad del proceso judicial y la competencia de los jueces de turno para aplicar esta disposición en días no laborables. Por lo tanto, el COGEP, como instrumento legal, está adecuadamente estructurado y definido en relación con esta materia en particular, la falta de claridad va en cuanto a la optimización de la aplicación práctica y la consistencia de esta normativa en el sistema de justicia.

5. Mediante el análisis detallado del caso presentado, se constata de manera concluyente la existencia real del problema abordado en este estudio, al evidenciar que, a pesar de cumplir con la obligación alimentaria en un día no laborable, la falta de jueces disponibles resultó en una detención innecesaria, subrayando la discrepancia entre la norma y su aplicación práctica.
6. Es necesario una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, en este sentido, se propone otorgar a los Jueces de turno la competencia exclusiva para abordar y resolver los casos de cesación del apremio personal en días no laborables. El objetivo principal de esta reforma es salvaguardar los derechos del alimentante al cumplir con su obligación alimentaria en días no laborables, asegurando así una aplicación eficaz y eficiente de la normativa.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se consideran adecuadas, en línea con las conclusiones previamente expuestas, son las siguientes:

1. Es esencial revisar y ajustar la normativa actual relacionada con la cesación del apremio personal en casos de obligaciones alimentarias. Se debe establecer de manera explícita las condiciones y procedimientos que permitan la cesación del apremio tras el cumplimiento de la obligación en días no laborables, en concordancia con el Art. 139, numeral 2, del Código Orgánico General de Procesos.
2. Se recomienda a la Función Judicial priorizar la protección de los derechos fundamentales, como la libertad del alimentante y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, así como la seguridad jurídica. La normativa debe evitar detenciones injustificadas y dilataciones innecesarias que afecten tanto al individuo como a la eficiencia del proceso judicial.
3. Reconocer que el problema no radica en la normativa general, que en este caso es el Código Orgánico General de Procesos, sino en su aplicación procedimental y en la competencia de los jueces de turno. Por lo tanto, se debe enfocar en optimizar la aplicación efectiva de la normativa ya existente, asegurando su consistencia en el sistema de justicia.
4. Se recomienda que para la solución de la problemática se deben realizar análisis y evaluaciones detalladas de casos reales para evidenciar las discrepancias entre la normativa y su aplicación práctica. Estos casos concretos pueden respaldar la necesidad de reformas y ayudar a visualizar las áreas de mejora en el proceso judicial, tal y como fue evidenciado en el presente trabajo investigativo.
5. A la asamblea nacional, que tome en consideración el proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial planteado dentro del presente Trabajo de Integración Curricular para otorgar a los Jueces de turno la responsabilidad exclusiva de abordar y resolver los casos de cesación del apremio personal en días no laborables. Esta solución podría garantizar una aplicación más eficiente y coherente de la normativa.

9.1. Proyecto de reforma legal al Código Orgánico de la Función Judicial



PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece un ordenamiento jurídico basado en un Estado constitucional de derechos y justicia, en que de ser necesario se podrá reformar la normativa nacional vigente, siempre y cuando se enmarque dentro del régimen de nuestra Constitución;

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que uno de los deberes más importantes del Estado es garantizar el disfrute efectivo de los derechos regulados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, sin ningún tipo de discriminación;

Que, artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en caso de incumplimiento a la norma, a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, el principal responsable de dicha omisión será el Estado Ecuatoriano, sumado a las violaciones del debido proceso;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional y cualquier entidad con autoridad para crear leyes, debe ajustar las leyes y otras normas legales a los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Ninguna reforma a la Constitución de la República del Ecuador, leyes u otras normas jurídicas violarán los derechos reconocidos por la Constitución;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución”;

Que, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos humanos manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Que, el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el Derecho a la libertad personal, como uno de los derechos fundamentales, mencionando que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y nadie puede ser privado de ella de manera arbitraria ni fuera de las causas y condiciones fijadas por la ley;

Que, el artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el derecho a alimentos como un derecho connatural a la relación parento filial y que está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, incluyendo todo lo que garantice el desarrollo integral del alimentado.

Que, el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos establece al Apremio Personal como medida a aplicarse ante el incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias

sean o no sucesivas y regula todo lo concerniente a el Apremio Personal en materia de alimentos.

Que, el artículo 139 del Código Orgánico General de Procesos establece la causas por las cuales se aplicará la cesación de la orden de apremio personal.

Que, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Que, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial reconoce y garantiza el principio de tutela judicial efectiva, por intermedio de las juezas y jueces, quienes tienen el deber fundamental de garantizar la tutela efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes.

Que, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece a la seguridad jurídica como un principio donde las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas

En ejercicio de las facultades legales establecidas dentro de la Constitución y la normativa vigente, la Asamblea Nacional, expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE A FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 228 el siguiente inciso:

Serán también competentes para emitir boletas de excarcelación en casos de apremio personal en materia de alimentos, exclusivamente cuando el cumplimiento de la obligación por parte del alimentante tenga lugar en días no laborables. En estas circunstancias, corresponderá al Juez de turno resolver dichos casos, previa verificación del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Disposición final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, al vigésimo día del mes de agosto del 2023

f.....

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- Alegre, S., Hernández, X., & Roger, C. (2014). El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas. Buenos Aires: Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina (SIPI). <https://n9.cl/z8pow>
- Aguilar, G. (2008). El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca Santiago. <https://n9.cl/17ni7>
- Apremio Personal – *Derecho Ecuador*. (2020, 19 febrero). <https://derechoecuador.com/apremio-personal/>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial* Nro. 449. <https://n9.cl/41evj>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996, 19 de diciembre). Ley de Pensiones Alimentarias. N°7654 . <https://n9.cl/ldna0>
- Asamblea Legislativa de Panamá. (1994, 17 de mayo). Código de la Familia, Ley No. 3. <https://n9.cl/wkop5>
- Asamblea Legislativa de Panamá. (2016, 14 de octubre), Ley 45. Gaceta Oficial No. 28140-A. <https://n9.cl/vxz5f>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial* Nro. 506. <https://n9.cl/o2op>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial* Nro. 544. <https://n9.cl/d29in>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2010, 06 de octubre). Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. *Registro Oficial* Nro. 294 <https://n9.cl/4gxk3>
- Aveiga Soledispa, D. (2003) Normas de procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia en el Ecuador Editorial Jurídica Míguez & Mosquera., Quito, Ecuador.

- Bello, H., & Jiménez, D. (2006). Tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales. Ediciones Paredes.
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental (Decimosexta ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Heliasta SRL.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental (Undécima ed.). Argentina: Heliasta.
- Carretero Pérez, A. (2015) El principio de economía procesal en lo contencioso administrativo, Chile
- Carrión, E. (2007). Cursos de Derecho Civil. Quito: ONI.
- Cifuentes, E., (1999). LIBERTAD PERSONAL. *Ius et Praxis*, 5(1), 121-163. Chile. <https://n9.cl/ii38p>
- CJ. (2019). *Consejo de la Judicatura | Pensiones Alimenticias*. Funcionjudicial.gob.ec. <https://n9.cl/2nmsi>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2003, 03 de enero). Código de la Niñez y Adolescencia. *Registro Oficial* Nro. 737. <https://n9.cl/o3qfj>
- Congreso Nacional de Chile. (2000, 16 de mayo). DF1, Ley 14.908. <https://n9.cl/caeh7>
- Congreso Nacional de Chile. (1902, 30 de agosto). Código de Procedimiento Civil. Ley 1552. <https://bcn.cl/2f6oc>
- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 346-355. <https://n9.cl/z5p3q>
- García Falconí, J. (2013). El derecho constitucional a la seguridad jurídica. <https://n9.cl/lsp5sy>
- Galo Stalin, A., & Maisincho, J. (2014.). Universidad Nacional De Loja. Modalidad De Estudios A Distancia Carrera De Derecho. Título “El Apremio Personal Es Una Medida Cautelar Que No Garantiza El Cumplimiento Del Pago De Las Pensiones Alimenticias”. Loja. <https://n9.cl/m47rc>
- Guzmán, S. Z. (1976). Derechos de Alimentos. Editorial Universitario, Quito.

- Hernán G., Fernando A., y Alberto G. (2008). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Cámara Ecuatoriana del Libro - Núcleo de Pichincha. Quito, Ecuador.
- La Asamblea Legislativa y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Panamá. (2001, 30 de agosto). Código Judicial. Gaceta Oficial No. 24384. <https://n9.cl/bazyj>
- Larrea, J. (2009). Derecho Civil del Ecuador. Quito: ONI.
- Larrea Holguín, Juan. (1966). Derecho Civil del Ecuador, Estado Civil y Alimentos. Quito Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Llorens, J. C. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47-68. <https://n9.cl/wcavt>
- Nikken, P. (1994). Sobre el concepto de derechos humanos. Estudios básicos de derechos humanos. <https://n9.cl/xgr9x>
- Organización de Estados Americanos. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: <https://n9.cl/780p>
- Organización de Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Alto Comisionado de Derechos Humanos. Recuperado de: <https://n9.cl/eoktr>
- Ossorio, M. (2014). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala
- Peiró, R. (2023). *Día laborable* / *Economipedia*. Economipedia. <https://n9.cl/tw4vp>.
- Real Academia Española. (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Asociación de Academias de la Lengua Española. <https://dpej.rae.es/>
- Real Academia Española, RAE. (2022). Método. Diccionario de La Lengua Española, Edición Del Tricentenario. Venezuela. <https://dle.rae.es/>
- Sala Constitucional (2016, 24 de febrero). Resolución N°002781. Costa Rica. <https://n9.cl/r5w7l>
- SANDOVAL, Hugo. (2009). "La familia y el derecho de Familia". Cuenca - Ecuador: Lex Jurídica.
- Sánchez, A. S. (2016). *Sobre los Derechos fundamentales*.
- Somma, A. (2015). Introducción al Derecho Comparado. Universidad Carlos III De Madrid Madrid: Editorial Committee. <https://n9.cl/22cgn>

Vodanovic Haklicka, A. (2004). *Derecho de Alimentos* (Cuarta ed.). Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Zumaeta Muñoz, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil*.

11. Anexos

Anexo 1. Cuestionario de Encuesta



FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Encuesta dirigida a Abogados en libre ejercicio:

Estimado abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi investigación jurídica la cual se titula: “**CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS EN DÍAS NO LABORABLES**”. Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente encuesta, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi investigación.

Instrucciones: El presente problema a investigar trata de la falta de la cesación del apremio personal en días no laborables tras cumplir con la obligación impuesta. Es decir, cuando un alimentante cumple con el pago de pensiones alimenticias en un día no laborable, debería cesar inmediatamente el apremio personal ya que cumplió con su obligación, esto según lo mencionado en el artículo 139 del COGEP, numeral 2. Sin embargo, los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes son los encargados de conocer estos casos, no trabajan ni tienen turnos los fines de semana ni días feriados. Esto resulta en que la persona continúe privada de su libertad, hasta que el juez entre en funciones, pese a que ya canceló su obligación alimentaria, infringiendo su derecho a la libertad personal de manera ilegítima y vulnerando principios como el de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal y seguridad jurídica.

Cuestionario

1.- ¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

2.- ¿Cree usted que, en el Código Orgánico General de Procesos, la medida de cesación del apremio personal en materia de alimentos en casos de cumplimiento de la obligación alimentaria en días no laborables, está correctamente aplicada?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

3.- ¿Cree usted que la implementación de la medida de cesación del apremio personal en días no laborables evitaría situaciones de detenciones innecesarias para los alimentantes, y su vulneración de derechos?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

4.- ¿Apoyaría usted medidas que promuevan la cesación inmediata del apremio personal en casos de cumplimiento de las obligaciones alimenticias en días no laborables?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

5.- ¿Considera usted necesario implementar un proyecto de reforma a la legislación ecuatoriana que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables?

Si () No ()

¿Por qué?

.....
.....

Gracias por su colaboración

Anexo 2. Cuestionario de Entrevistas



FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a Jueces y Abogados:

Estimado abogado (a): por motivo que me encuentro realizando mi investigación jurídica la cual se titula: **“CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS EN DÍAS NO LABORABLES”**. Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a al siguiente cuestionario de entrevista, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi investigación.

Cuestionario

1.- ¿Qué impacto tiene la falta de cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables en el acceso a la justicia y en el ejercicio de los derechos de los alimentantes involucrados en estos casos?

.....
.....

2.- ¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en casos de cumplimiento de obligaciones alimenticias en días no laborables vulnera el derecho a la libertad personal y los principios de Tutela Judicial Efectiva, Celeridad y Economía procesal, y seguridad jurídica?

.....
.....

3.- ¿Cuáles considera usted que son los principales aspectos normativos que se tiene que considerar para aplicar la cesación del apremio personal en días no laborables?

.....
.....

4.- Considera necesario y viable implementar un proyecto de reforma que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables? Si es así, ¿qué aspectos específicos deberían contemplarse en dicha reforma?

.....
.....

5.- Desde su experiencia y conocimientos, ¿qué sugerencias o recomendaciones adicionales daría para abordar y resolver la problemática planteada?

.....
.....

Gracias por su colaboración



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a Alimentantes:

Estimado (a): por motivo que me encuentro realizando mi investigación jurídica la cual se titula: **“CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS EN DÍAS NO LABORABLES”**. Solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a al siguiente cuestionario de entrevista, la misma que me permitirá obtener información respecto a mi investigación.

Cuestionario

1.- ¿Cuál ha sido su experiencia personal en relación con el apremio personal en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias durante los días no laborables?

.....
.....

2.- ¿Considera usted que la falta de la medida de cesación del apremio personal en materia de alimentos en días no laborables vulnera los derechos del alimentante, en especial el derecho a la libertad personal? ¿De qué manera?

.....
.....

3.- A qué cree usted que se debe la falta de aplicación de la medida de cesación del apremio personal en días no laborables en relación a sus derechos alimentarios? ¿Identifica algún factor en particular?

.....
.....

4.- ¿Considera usted necesario implementar un proyecto de reforma a la legislación ecuatoriana que resuelva la problemática de la cesación del apremio personal en materia de alimentos una vez cancelada la obligación alimenticia en días no laborables?

.....
.....

5.- Desde su perspectiva y experiencia personal, ¿qué sugerencias o recomendaciones haría para abordar y resolver la problemática planteada?

.....
.....

Gracias por su colaboración

Anexo 3. Certificación del tribunal de grado



NIVEL DE PREGRADO
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Loja, 31 de octubre de 2023

En calidad del tribunal calificador del trabajo de Integración curricular o de titulación titulado “CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS EN DÍAS NO LABORABLES”. de autoría de la Srta. REBECA ABIGAIL PIEDRA OCHOA, portador/a de la cédula de identidad Nro. 1105866949, previo a la obtención del título de ABOGADO, certificamos que se ha incorporado las observaciones realizadas por los miembros del tribunal o por el director trabajo de integración curricular, por tal motivo se procede a la aprobación y calificación del trabajo de integración curricular o de titulación de grado y la continuación de los trámites pertinentes para su publicación y sustentación pública.

APROBADO



Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc
PRESIDENTE



Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.
VOCAL PRINCIPAL



Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Mg. Sc.
VOCAL PRINCIPAL

Anexo 4. Oficio de designación del director de trabajo de integración curricular



unl

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, seis de junio de dos mil veintitrés, a las ocho horas con veintisiete minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.06
16:34:15 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 06 de junio de 2023, a las 16H25. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS EN DÍAS NO LABORABLES", de autoría de la Srta. REBECA ABIGAIL PIEDRA OCHOA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "*será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación*". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Firmado digitalmente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 06 de junio de 2023, a las 16H26. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., para constancia suscriben:

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=LOJA, serialNumber=1103143598,
cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2023.06.09 19:05:05 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,
DIRECTORA TIC



Firmado digitalmente por:
NANCY MIREYA
JARAMILLO

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Srta. Rebeca Abigail Piedra Ochoa
Expediente de Estudiante

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.06 16:34:22
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Anexo 5. Oficio de Aprobación por parte del director



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF**

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Reategui Cueva Gladys Beatriz**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **CESACIÓN DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS EN DÍAS NO LABORABLES**, perteneciente al estudiante **REBECA ABIGAIL PIEDRA OCHOA**, con cédula de identidad N° **1105866949**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 22 de Agosto de 2023

Firmado digitalmente por
GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA
Fecha: 2023.08.22 10:33:41
-05'00'

F) -----
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR**



Certificado TIC/TT.: UNL-2023-000455

1/1
Educamos para Transformar

Anexo 6. Declaratoria de Aptitud de Titulación por parte del Decano de la Facultad Jurídica Social y Administrativa



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

SECRETARÍA GENERAL
Facultad Jurídica Social Y
Administrativa

DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACION.

Dr. Jorky Armijos Tituana, Mg. Sc.
DECANO DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA (E).

RESUELVO:

Conocido el informe Nro. UNL-FJSA-SG-2023-1594, de 05 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. Ena Regina Peláez Soria, Secretaria Abogada de la Facultad, en el que se establece que la **Srta. PIEDRA OCHOA REBECA ABIGAIL**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1105866949**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACION**, previo a la obtención del Título de **ABOGADA** en favor de la **Srta. PIEDRA OCHOA REBECA ABIGAIL**.

Notifíquese con la presente a la interesada.

Loja, 05 de septiembre de 2023



Firma electrónica emitida por:
JORKY ROOSEVELT
ARMIJOS TITUANA

Dr. Jorky Armijos Tituana, Mg. Sc.
**DECANO DE LA FACULTAD JURIDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA (E).**

C.C. **Rebeca Abigail Piedra Ochoa**
Carrera de Derecho
Secretaría General.
Expediente estudiantil

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

Anexo 7. Oficio de designación del Tribunal del Trabajo de Integración Curricular



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA
DERECHO

Presentada a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, a las nueve horas con dieciséis minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.09.07 10:15:56
-05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 07 de septiembre de 2023, a las 10H07.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció la señorita **Rebeca Abigail Piedra Ochoa**, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogada. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: **Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc.**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; **Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.**, y **Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Mg. Sc.**, en calidad de miembros del Tribunal de Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFÍQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado digitalmente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 07 de septiembre de 2023, a las 10H08.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y a la postulante, personalmente y firman.



Firmado digitalmente por:
FAUSTO NOE ARANDA
PENARRETA

Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc.,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado digitalmente por:
FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.,

VOCAL



Firmado digitalmente por:
REBECA ABIGAIL
PIEDRA OCHOA

Srta. Rebeca Abigail Piedra Ochoa,

ASPIRANTE



Firmado digitalmente por:
NANCY MIREYA
JARAMILLO

Elaborado por: Nancy Mireya Jaramillo



Firmado digitalmente por:
JOHANA CRISTINA
SARMIENTO VELEZ

Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Mg. Sc.,

VOCAL

ENA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ
SORIA
Fecha: 2023.09.07
10:16:04 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.

SECRETARIA ABOGADA

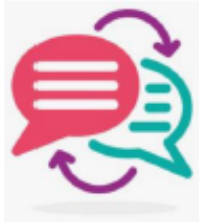
072 - 545177

Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa"
Casilla Letra "S" La Argelia. Loja – Ecuador

Página 1 | 1

Educamos para Transformar

Anexo 8. Certificado de traducción del resumen



ROSA GUISELLA ROMERO ANDRADE
CERTIFIED TRANSLATOR
Recognition Code: SETEC-REC-2019- 104
Certification N° MDT-3104-CCL-272688
romerossita@gmail.com – (593) 987592590

Loja, 01 septiembre de 2023

Yo, ROSA GUISELLA ROMERO ANDRADE, con cédula de identidad 1103490064, Licenciada en Ciencias de la Educación en la especialidad de Idioma Inglés, con registro en la Senecyt 1008-11-1077758 y Traductor Certificado, con Código de Registro SETEC-REC-2019- 104 y Certificación MDT-3104-CCL-272688 certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio del idioma español e inglés y que la traducción del resumen de trabajo de integración curricular **CESACION DEL APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS**, cuya autoría es de la estudiante **Rebeca Abigail Piedra Ochoa**, con cédula **1105866949**, es verdadero y es correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente,

Rosa Romero Andrade
MDT-3104-CCL-272688
SETEC-REC-2019-104

Rosa Romero Andrade